#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la radministracion de la Imprenta Nacional,

EN MADRID, en la radministracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARIS (E. A. Saavedra; rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2 rue Favart, 2.

Los atuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricado) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la farde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

the state of the s	Pesetas	. Cénts
MADRID Por	un mes	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS POR	tres meses	15
ISLAS BALEARES Y CA- Por	seis meses	30
NARIAS Por	r un año	55
ULTRAMAR Por	r tres meses	22'50
PORTUGAL Por	tres meses	18
PARA LOS DEMÁS DUNTOS DEL		10
EXTRANJERO Por	tres meses	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo

## MINISTERIO DE ESTADO.

Los Representantes de España en Viena, Bruselas, Versalles, Constantinopla, San Petersburgo, Berna, Roma y Stockolmo han felicitado por telégrafo á S. M. con motivo de sus dias.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 11 de Febrero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Gabriel Rodriguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibaus, Ingenieros Jefes de Canales, Puertos y Caminos, con la Junta de gobierno de la Sociedad anónima Crédito Castellano, de aquella ciudad y la Comision interventora de los acreedores de la misma, sobre pago de 24.218 escudos y 200 milésimas, importe de sus honorarios y gastos ecomo árbitros nombrados para decidir sobre las diferencias que mediaban entre dicha Sociedad y la empresa del ferro-carril de Isabel II; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 24 de Abril de 1870 dicto la referida Sala:

Resultando que por escritura de 5 de Mayo de 1868 cicdad Crédito Castellano contrato con la empresa de la compresa de la compr cicdad Crédito Castellano Contrato con la minesa de lectoraril de Isabel II, de Alar del Rey à Santander, la construccion de las obras comprendidas en su seccion de Reinosa à Barcena bajo diferentes condiciones, especificandose en la 33 que si acerca de la inteligencia de dichas condiciones y precios surgiere alguna dificultad entre el contratista y la administracion de la empresa, ó no se conformase aquel con las resoluciones de la empresa de fallo. de esta à sus diferentes reclamaciones, las someterian al fallo arbitral de uno ó más Ingenieros nombrados de comun acuerdo: que en todo caso el dictamen o fallo de los árbitros seria ejecutivo é inapelable, quedando por tanto renunciado por las partes contratantes todo derecho de recurso y accion ante los los desenventes de la contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la instituir y que los creatos que contratantes de la contratante de la contratantes de la contratantes de la contratante de la contratantes de la contratante de la contrat

partes contratantes todo derecho de recurso y accion ente los. Tribunales ordinarios de justicia; y que los gastos que occisionasen dichos arbitrajes se pagarian por la parte conditada o más desfavorecida en el dictamen ebitral.

Resultando que concluidas lais coras objeto del referido contrato, y suscitadas our innes entre la empresa del Ferro-carril de Isabel II de Altr a Santander y la Sociedad Crédito Castellano sobre la figuidacion definitiva de las obras que ejecutó la segunda por escritura de 20 de Marzo de 1668, sometieron dichas autostiones à la decision arbitral de D. Manuel Estibaus, D. Gabriel Bodrigues y D. Bafsel Lonez Medina, Ingenieros del cuerro briel Rodriguez y D. Rafael Lopez Medina, Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, obligandose à estar y pasar de una manera inapelable por lo que aquellos, con el carácter de arbitros arbitradores que se les conferia, resolvieran y decidieran sobre todas y cada una de las reclamaciones formuladas por ambas Sociedades, prévio examen del contrato existente entre ellas, y de todas las demás circunstancias y datos que creyesen convenientes reclamar y tener à la vista para mejor desempeño de su cometido; consignando la cláusula expresa de que la resolución que ahora se dictase seria ejecutoria, sin que contra ella pudiera intentarse recurso alguno con arreglo á lo estipulado en la condición 33 del contrato de construcción: que igualmente autorizaban á los árbitros arbitradores para que, una en que diesen principio al desempeño de su cometido, de lo que deberán dar conocimiento oficial á ámbas Sociedades para su gobierno:

Resultando que en carta de 6 de Abril de 1868 los arbitros arbitradores D. Rafael Lopéz, D. Gabriel Redriguez y D. Manuel Estibaus manifestaron al administration del Crédito Castellano que habiendo recibido del director-gerente del ferro-carril de Isabel II los documentos relativos à la comision, para la cual habian sido nombrados por convenio de aquella Seciedad y la del citado ferro-carril, consignado en la escritura de 20 de Marzo de aquel año, le participaban que con fecha 1.º de aquel mes de Abril habian dado principio a su cometido; y en otra carta de 19 de Mayo siguiente los mismos árbitros arbitradores manifestaron al Presidente de la Sociedad Crédito Castellano que anulada por real decreto de 6 de aquel mes la autorizacion en virtud de la cual existia la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y faltando la personalidad de una de las partes que otorgaran el convenio consignado en escritura pú-blica de 20 de Marzo, por el cual fueron nombrados para decidir sobre las cuestiones pendientes entre la Sociedad que presidia y la empresa mencionada, les habia parecido necesario liamar la atencion del Consejo de incautacion y administracion creado en el citado real decreto sobre la conveniencia de que por el mismo ó por el Gobierno se confirmase su nombramiento: que igual confirmacion creian deber solicitar de aquella Sociedad para que la decision arbitral saliese revestida de toda su fuerza y validez, y esperaban que si así lo consideraba tuviera la bondad de comunicarles dicha confirmacion de su nombramiento en los términos que procediera con objeto de evitar todo motivo de retraso en asunto de tanta importancia, del cual se estaban ocupando activamente desde 1.º de Abril, y que esperaban poder terminar dentro del plazo de tres meses fijado en la escritura ántes citada:

Resultando que dada cuenta de esta carta en Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano, en sesion de 23 del propio Mayo de 1868 se acordo contestar y contestó en 26 del mismo mes manifestando à los árbitros arbitradores que no habiendo variado designel otorgamiento de la escritura de combiendo variado desde el titorgamiento de la escritura de compromiso de arbitraje de que se ocupaban la representacion legal de la Sociedad, no encontraban causa ni motivo alguno para que necesitasen confirmar o ratificar su nombramiento, puesto que nada hista anora se había invalidado por aquella parte, ni creian que tampoco por la del Ferro-carril de Isabel II, cuya representación, había variado el decreto de desquel mes: que el deber además que para dictar el laudo sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo y condiciones señaladas en la escritura de compromiso prescribian los artículos 882 de la ley de Enjuicializato mercantil y 783 y 830 de la civil confirmaban lo innecesario de la ratificación del nombracivil confirmaban lo innecesario de la ratificacion del nombramiento, correspondiendo unicamente à aquella Sociedad sostener en su dia el laudo arbitral si lo creyese conveniente, así como la competencia de las personas designadas para dictarle: que les rogaba, pues, que haciéndose cargo de estas razones se sirvieran retirar la ratificación pedida á una y otra parte, y que sin ella pronunciasen la sentencia arbitral para evitar compli-

caciones que pudieran surgir en otro caso:
Resultando que en 4 de Mayo y en 17 de Junio de dicho año de 1868 D. Juan Lopez del Rivero y D. Saturnino Adana, Ingenieros del Crédito Castellano, con arreglo á las decisiones así escritas como verbales que les habian comunicado los árbitros, formaron diferentes estados relativos á excavaciones y demás especies de obras, euyos valores se habian de aumentar á la liquidacion:

Hesultando que en 24 de Junio del citado año de 1868 los arbines o frado manda primeira esta sentencia arbitral resolviendo las diferencias entre los dos empresas; y manifestanto por último que, siendo de 7.689.734 rs. con 62 cents. la suma total que debia aumentarse, y de 219.046 rs. con 99 cents. la que habia que rebajar, resultaba un aumento definitivo de 7.470.687 rs. con 93 cents., que agregado á la suma de 119.435 476 feales 63 cents. abonada en la liquidación de 12 de Setiembre de 1867, formada por la empresa de Alar á Santander, componia un tetal de 120.005.637 ls. 56 cents., suma en que que debe fjirdo definitivamente effini porte de lo que ipor el concepto de los objes specificadas debia ser de abono al Crédito Castellano, en la liquiesción de su contrato de construcción de las "obras de la sección de Reinosa à Barcena, perteneciente al ferro-carril. de Alar à Santander:

Resultando que en sesion del 30 del propio mes de Junio de 1868 la Junta de gobierno y Comision interventora del Crédito Castellano, habiendo manifestado su Ingeniero D. Saturnino Adana que, como habia indicado en su carta del 17, los trabajos del arbitraje se hallaban completamente terminados, cuyo resultado era el que la misma participaba, como aparecia en la sentencia arbitral dictada por los Ingenieros nombrados al efecto por ambas empresas, y que el objeto de su idea era con-sultar con la Junta y Comisión acerca de las liquidaciónes de los destajistas, indicando los medios de practicarlas y expresan-do que en el caso de que la opinion de dichas representaciones fuera el que aquellas se ajustasen á la general de Isabel II y re-sultado del arbitraje; considerando á dichos destajistas obligados por sus contratos a estar y pasar por tal resolucion, debia reclamarse de los árbitros, tan pronto como se recibiera la sentencia, los estados formados para reasumir cada una de las partidas abonadas á la Sociedad en concepto de aumentos á la iquidacion de la referida empresa, comprendida en los respecivos puntos resueltos por los mismos con objeto de aplicar detalladamente en las parciales de los destajistas el resultado de dichos estados; acordó que tan luego como se recibiese el laudo arbitral, se escribiese atentamente á los árbitros reclamando los antecedentes iniciados por el Ingeniero Adana para que sin levantar mano se formasen las liquidaciones definitivas de los destajistas:

Resultando que en carta de 3 de Julio siguiente el adminis trador de la Sociedad Crédito Castellano manifestó à los arbitros arbitradores Estibaus, Lopez y Rodriguez que habia recibido el laudo arbitral, de que daria cuenta á la Junta de gobierno y Comision interventora en la primera sesion que celebrasen; y que entre tanto, para que la Sociedad pudiese liquidar. inmediatamente à los destajistas que tuvo en dichas obras, los cuales en su mayoría, teniendo aceptadas en sus contratas las mismas condiciones generales y facultativas que ella aceptó de la concesionaria, se hallaban sujetos à la decision arbitral cumpliendo con el acuerdo tomado por ámbas representaciones en su ultima sesion, les rogaba tuvieran la bondad de facilitarles los estados correspondientes formados para reasumir cada una de las partidas de abono á aquella Sociedad, comprendidas en los respectivos puntos resueltos por su laudo, con el objeto de poder aplicar detalladamente el resultado de aquellos con las liquidaciones indicadas:

Resultando que dada despues cuenta en sesion del 6 de dicho mes de Julio de 1868 del citado laudo arbitral remitido en tes-timonio por D. Manuel Estibaus, y visto su resultado, acordo la propia Junta del Crédito Castellano que D. Sabino Herrero, en vista de él y demás datos que juzgase necesario consultar, in-

formase acerca de las diligencias que debieran practicarse:
Resultando que en 1.º del indicado mes de Julio de 1868 los
arbitros arbitradores D. Gabriel Rodriguez. D. Rafael Lopez y
D. Manuel Estibaus firmaron una cuenta de los honorarios que habian devengado y los gastos hechos como tales amigables componedores nombrados para decidir las cuestiones suscitadas entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y el Crédito Castellano, ascendiendo todo á la cantidad de 24.218 escudos 200 milésimas, de los cuales eran los 24.000 escudos por el importe de sus honorarios y los restantes por los gastos hechos que especifican:

Resultando que en sesion celebrada en 21 del propio mes

por la Junta del Crédito Castellano manifestó el Consultor que antes de tratarse de los honorarios de los árbitros debia entrarse en la cuestion principal, porque la resolucion de esta envolvia indudablemente la de los honorarios; pues en el terreno legal el laudo arbitral podia anularse por adolecer de vicio, era evidente que la otra cuestion quedaba resuelta sin ningun género de discusion, y por lo tanto la Junta y Comision debian critura de 20 de Marzo; y no resultando acuerdo por estar empatada la votación y en discordancia la Junta de gobierno y Comision interventora, manifestó el Presidente que se estaba en el caso de nombrar árbitros amigables componedores que la dirimieran al tenor de la base 5. del convenio; y habiéndose procedido á su nombramiento, fueron elegidos los que se mencionan; y dándose en seguida lectura de una carta de los árbitros en que pedian se le manifestase si la Sociedad aceptaba su cuenta y estaba dispuesta á satisfacerla, se acordó contestarles, como así se hizo en carta de 28 de Julio, que habiéndose puesto á discusion la aceptacion de su laudo "interin no hubiese una resolucion sobre el particular no era posible satisfacer sus deseos; pero que se les daria respuesta inmediatamente que dicha euestion se resolviera:

Resultando que los amigables componedores nombrados en

Ia referida junta dieron su laudo en 4 de Agosto de 1868 decla-rando que la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano y la Comision interventora de acreedores de dicha Sociedad no debian aceptar el laudo arbitral dictado en 24 de Junio por los Ingenieros D. Manuel Estibaus, D. Gabriel Padriguez y R. Esfeel Lopez Medina de menos que convocada una junta ge-neral de acreedores de dicha Sociedad estos considerasen más conveniente la admision que la no aceptacion, poniéndosa despues de acuerdo con la otra parte contratante para que satisa-nada la nulidad é ineficacia del referido laudo se consignase en una nueva escritura la aceptacion del mismo por ámbas partes

Para su ejecucion ulterior:

Resultando que los árbitros D. Gabriel Rodriguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibaus, prévio acto conciliatorio sin avenencia, dedujeron la actual demanda en 16 de Noviembre del repetido año de 1868 pretendiendo se condenase á D. Vicente de la Puente Teran, como Administrador de la Sociedad anónima Crédito Castellano, y à D. Paulino Diez Franco, D. Juan Sigler, D. Félix Lopez San Martin, D. Sabino Herrero Olea y D. Ezequiel Gonzalez Reguera, individuos de la Comision interventora de acreedores de la misma, à que por la representacion que del Crédito Castellano tenian pagasen à los demandantes la suma de 24 248 escriptos de mai de martin de la companya de la de 24.218 escudos 200 milésimas á que ascendia la cuenta de honorarios devengados y gastos hechos por dichos demandantes, como árbitros nombrados de comun acuerdo en escritura pública de 28 de Marzo de aquel año por la empresa del ferrocarril de Alar á Santander y el Crédito Castellano, para decidir las cuestiones suscitadas con motivo de la liquidación del contrato de construccion y de las obras de Reinosa à Bárcena, con más los intereses legales desde la fecha en que remitieron dicha carta hasta el dia en que se satisfaga el total importe de ella, y al abono de daños y perjuicios que se les habian originado y originasen por el retraso del Crédito Castellano en el cumplimiento de la obligación de presenta de la complimiento de la obligación de presenta de la complimiento de la obligación de presenta de la obligación de miento de la obligacion de pagar; y alegaron que era regla inconcusa de la ley de practica y de razon que el mandante que-daba obligado al mandatario en cuanto se referia al abono de gastos que este hiciera, y beneficio de aquel y satisfaccion del premio por el trabajo que en cumplimiento de su encargo pusiera el mandatario: que los contratos y estipulaciones de cualquier género que fuesen debian cumplirse: que el que no cumplia sus obligaciones y arbitraria y desatentamente faltaba à sus compromisos queda sujeto al pago de la principal, al abono de intereses, à la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su retraso, y por su mala fé à la pena de costas á que diese lugar; y por último, adicionaron en la réplica que el Crédito Castellano, que dejó pasar el término de que habla el ar-tículo 303 de la ley de Enjuiciamiento mercantil sin interponer el recurso de nulidad que autoriza el 292, y que no utilizó en el tiempo del art. 811 de la ley de Enjuiciamiento civil el beneficio establecido en el 809 y 810, no podia arguir de nulidad lo que habia consentido y causado ejecutoria, todo en la negada hipótesis de que algun vicio de nulidad tuviera el laudo arbitral:

Resultando que al contestar la demanda la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano y la Comision interventora de acreedores de la misma Sociedad pretendieron se les absolviese libremente de ella, imponiendo perpétuo silencio à los demandantes y todas las costas y gastos del litigio; y al efecto excepcionaron que los árbitros ponunciaron el laudo en 24 de Junio, fuera del plazo convenido, sin haber solicitado la próroga de un mes más, como asís prevenia en la escritura de arbitraje: que los árbitros estaban obligados à desempeñar su cargo, una vez aceptado, de la manera y dentro del término prevenidos en la escritura arbitral, de conformidad con lo dispueste en la ley 26, tit. 4. Partida 3., y an 782 de la ley de Enjuiciamiento civil: o e el laudo arbitral pronunciado fuera del plazo señalado e el compromiso era nulo y de ningun valor, cesando por consiguiente en todos sus efectos con arreglo à lo que se prescribe en la propia ley de Partida, en el art. 786 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el 300 de la de Enjuiciamiento mercantil: que por consecuencia de los principios senventora de acreedores de la misma Sociedad pretendieron se miento mercantil: que por consecuencia de los principios sentados el mandante quedaba relevado para con el mandatario de la obligacion de satisfacer à este el premio del mandato ó arbitraje cuando no se habia atenido en el desempeño de su cargo á las bases establecidas en el contrato arbitral:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpusieron apelacion los demandantes,

la Sala tercera de la Audiencia por la pronunciada en 21 de Abril de 1870, revocando la apelada, condenó á D. Vicente de la Puente Teran, como administrador de la Sociedad anónima Crédito Castellano, pagase à los demandantes D. Gabriel Rodriguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibaus la cantidad de 24.218 escudos 200 milésimas á que ascendia la cuenta de honorarios devengados y gastos hechos por los últimos como árbitros nombrados de comun acuerdo en la escritura de 20 de Marzo de 1868 por la Empresa del ferro-carril de Alar a San-tander y el Crédito Castellano para decidir las cuestiones sus-citadas con motivo de la liquidación del contrato de la construccion de las obras de Reinosa á Bárcena, con más los intereses de un 6 por 100 desde la fecha en que remitieron la cuenta hasta el dia en que fuese satisfecha, sin hacer especial condena-cion de costas de aquella ni de la anterior instancia:

Y resultando que la Junta de gobierno y Comision interven-tora de acreedores de la Sociedad demandada interpuso recurso. de casacion, citando entonces y despues en este Pribunal Su-

premo como infringidas:
1.° La ley 1.°, tit. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

que dispone que de cualquier modo que aparezca que una persona ha querido obligarse queda obligada:

2.º La ley 26, tít. 4.º, Partida 3.º, en que se establece que los Jueces de avenencia non juzguen nin libren los pleitos que pusiesen en su mano, si non en aquella manera que les fuese otorgado de las partes, cá de otra guisa non valdria lo que fi-

ciesen:
3.° La ley 2.\*, tít. 33, Partida 7.\*, segun la cual el juzgador en los pleitos ó posturas que facen los homes entre sí, y que se presentasen dudosos, debe interpretar la duda contra aquel que dijo la palabra ó el pleito oscuramente á daño de él et á pro de

4.º Los artículos 782 y 786 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se previene que los árbitros pronuncien su fallo dentro del plazo señalado en el compromiso, y que este cese en sus efectos por el trascurso del término señalado en el mismo sin haber pronunciado sentencia:

5.º El art. 300 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en donde se establece que las facultades de los amigables componedores cesarán por el trascurso del término prefijado para pro-

nunciar el laudo:
6.º La ley 27, tít. 4.º, Partida 3.º, segun la que «dia cierto señalando las partes á que puedan los avenidores librar por juicio los pleitos, que meten en ellos, decimos que fasta aquel dia lo pueden facer; mas si el plazo pasase, dende adelante non la sentencia, porque se despues del plazo non podrian dar la sentencia, porque se desata por y el poderío que habían sobre el pleito que les metieron en mano; y la sentencia de este Tri-bunal Supremo de 10 de Junio de 1865, segun la que es nulo cuanto ejecuten los Jueces que carecen de jurisdiccion:

Y 7.º La sentencia de este Tribunai Supremo de 10 de 1859, que establece que «es nula la sentencia que viola la de 1859, que establece que «es nula la sentencia que viola la de 1859, que establece que «es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron licitamente los otorgantes al celebrarle, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes;» á cuyos requisitos se ha faltado por la Sala sentenciadora en el segundo y tercer considerandos del fallo; y la sentencia de este Tribunal Su-premo de 3 de Julio de 4868, segun la que «la sentencia que falla contra lo estipulado infringe la ley del contrato, que es la primera para los contrayentes:»

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de

Considerando que la excepcion opuesta á la demanda objeto de este pleito se hace consistir en la nulidad del fallo de los árbitros arbitradores ó amigables componedores, por suponerlo dictado fuera del término designado en la escritura de compromiso de 20 de Marzo de 1868:

Considerando que habiéndoseles señalado en esta para cumplir su cometido el plazo de dos meses, prorogables por uno más sin necesidad de nueva escritura en el caso de que manifestasen no ser suficiente aquel, «los dichos amigables compo-nedores en carta de 19 de Mayo de 1868 expresaron al Presidente de la Sociedad Crédito Castellano, entre otros particulares, que se estaban ocupando del asunto activamente desde 1.º de Abril próximo pasado, y que esperaban poder terminar den-tro del plazo de tres meses fijado en la escritura;» cuya mani-festacion demuestra bien claramente que necesitaban los referidos tres meses para verificarlo, como tuvo efecto dentro de

Considerando que basta dicha manifestacion para que se entienda prorogado el plazo por un mes más, segun la escritura de compromiso y la correspondencia que antes de su otorgamiento medió sobre el particular entre los representantes de ámbas Sociedades; á lo que se agrega que no se ha hecho reclamacion alguna contra el fallo de los amigables compone-

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia de la Sala al condenar à la Sociedad demandada no ha infringido las dis-posiciones legales y doctrinas que se citan en apoyo del re-curso, relativamente al cumplimiento de los contratos y à que los Jueces de avenencia deben juzgar de la manera y en el plazo señalado en el compromiso, cesando este y las facultades de aquellos por el trascurso del término sin verificarlo, ni la ley de Partida que trata de los casos dudosos que han menester declaracion;

ebemos declarar y declaramos no haber luga Failamos que de al recurso de casacion interpuesto por la Junta de gobierno y Comision interventora de acreedores de la Sociedad Crédito Castellano, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta. - Valentin Garralda. - Francisco María de Cas-

tilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.
Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior
por el Exemo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como

Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 11 de Febrero de 1871. — Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casación en el fondo interpuesto por Don Francisco Caraballo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que promovido juicio ejecutivo por D. Francisco Caraballo contra D. José Diez de la Cortina, arrendatario de una finca rústica, y embargados algunos ganados que se halla-ban dentro de ella, dedujo D. Manuel Torres Zayas tercería de dominio sobre aquellos; y que dictada sentencia en 21 de Marzo último, pidió Caraballo en el 26 que en cumplimiento del artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento civil se suspendiese todo procedimiento en el pleito de tercería, y se abriese causa criminal sobre la falsedad de dos documentos privados que se habian producido en autos, en cuyo dia 26 de Marzo interpuso tambien Torres apelacion de la referida sentencia:

Resultando que el Juez de Osuna estimó la pretension inci-dental de Caraballo; y que habiendo apelado D. Manuel Torres en 9 de Marzo, revocó la Audiencia de Sevilla el fallo de primera instancia por sentencia de 29 de Noviembre último, mandando devolver las actuaciones para que el expresado Juez proveyese con arreglo á derecho sobre la apelación interpuesta por Torres en 26 de Marzo, imponiendo à Caraballo las costas de la primera y segunda instancia que se habian causado en este incidente:

Resultando que contra la referida sentencia de 29 de Noviembre interpuso Caraballo recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, no en cuanto á la resolucion en el fondo, sino respecto à la condenscion de costas de ambas instancias, suponiendo para ello que la sentencia es definitiva en esta parte porque no queda medio de impedir el pago de las costas á pesar de haber sido impuestas infringiendo las leyes y doctrina legal, de que hace mérito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el recurso de casación en negocios civiles sólo se da contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al pleito y hagan imposible su continuacion, conforme se dispone por los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil-

Considerando que el recurrente conviene en que no es definitiva la sentencia de 29 de Noviembre en cuanto al fondo, aunque supone que no sucede lo mismo respecto á la imposicion de costas, porque no hay revision ulterior:

Considerando que las costas son parte accesoria del pleito en que se causan, y que seria ilógico y contradictorio que sobre ellas se admitiese recurso cuando no procede en lo principal además de que tampoco seria posible resolver acerca de la justicia de la imposicion sin conocer del negocio en su fondo:

Considerando que, acorde con esta doctrina, es jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo la improcedencia del recurso de casacion cuando se interpone únicamente sobre la

condenacion de costas; Se declara no haber lugar con las costas á la admision del que contra la expresada sentencia de la Audiencia de Sevilla interpuso D. Francisco Caraballo; y ejecutoriado que sea este auto, póngase en conocimiento de la expresada Audiencia y pu-

blíquese en la forma acostumbrada.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—Mauricio García.—José M.
Caceres.—Laureano de Arrieta.—José F. de Muro.—Benito de
Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

## Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 11 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 398 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Juan Manuel Salgado:

Resultando que D. Juan Manuel Salgado, en exposicion dirigida al Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 de Junio de 4869 alzándose contra el acuerdo dictado por la Diputacion provincial de Orense, que le excluia de ingresar en la corporacion como suplente electo por el partido judicial de Verin, aten-dida le incompatibilidad que se le contra pajo el doble condida la incompatibilidad que ser la sufficial bajo et doble concepto de contratista de bagajes y Agente de Negocios, estampó entre diversos conceptos: «que tal acuerdo era un despropósito, »y aun otra cosa que no le daria nombre...;» que « más censu-»rable era el ejemplo de algunos Diputados y del mismo Se-»cretario interino que acosaban las oficinas con sus pretensiones....; y que el verdadero motivo de su exclusion era porque, miembro de la Diputacion, no consentiria «el abuso ilegal que »se cometia en la imposicion, cobranza y distribucion del fondo »especial de caminos que se venia exigiendo indebidamente á »los pueblos desde 1853 por importe de más de 100.000 rs.; »

2.º Resultando que impresa y publicada dicha como de la como de l

2.º Resultando que impresa y publicada dicha exposicion la Diputacion provincial, creyéndose ofendida, dirigió un ejemplar al Gobernador civil, por quien trasmitido al Juzgado de primera instancia á los efectos convenientes, este inició el procedimiento contra Salgado, que si bien confesó ser autor y responsable del impreso, manifestó en su indagatoria no haber sido su ánimo agraviar á la Diputacion ni á sus indivíduos; y sustanciado el proceso en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 14 de Diciembre de 4870 calificando el hecho como delito de desacato ménos grave, aunque cometido con arrebato y obcecacion por el procesado Salgado, á quien, aplicando el párrafo segundo del ar-tículo 193 y la circunstancia 7. del 9.º del Código antiguo como más beneficioso, le condenó á la pena de seis meses de arresto y 100 pesetas de multa con las accesorias correspon-

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado contra dicha sentencia, se alega como fun-

Que no existe delito en el hecho que motivó el procedimiento, puesto que faltando la intencion y voluntad del autor, como lo justifica su exculpacion, desaparece la accion penal segun las prescripciones del art. 1.º del Código, que han sido infringidas por la Sala sentenciadora:

Que resultando de las pruebas practicadas en la causa, si no la certeza, por lo ménos el criterio jurídico bastante á deducir la exactitud de los asertos cuya falsedad se atribuye al procesado, al desestimarlos se han infringido los artículos 378 y 383 del Código antiguo, como tambien la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

3.° Que no habiéndose ajustado los actos de la Diputacion provincial á lo prescrito en los artículos 4.° y 6.° del real decreto de 7 de Abril de 1848, art. 4.° del de 28 de Abril de 1849 y art. 29 del de 20 de Setiembre de 1865, relativos á la imposicion, cobranza y distribucion de fondos públicos, segun se consigna en los resultandos de la sentencia, el segundo considerando se halla en abierta contradiccion con los mismos:

Que la misma inexactitud existe respecto à los resultandos 27 y siguientes, que se refieren al tercer considerando del fallo recurrido:

5.º Que segun los buenos principios jurídicos sentados por eminentes jurisconsultos y confirmados por decisiones de los Tribunales, no existe delito de desacato sino á presencia de la Autoridad, ni la sentencia puede exceder los limites de la demanda, por lo que, y habiendose denunciado la ofensa bajo el concepto de injuria y calumnia inferida à los quejosos, la Sala lo ha calificado indebidamente de desacato ménos grave, aplicando con notorio error legal el párrafo segundo del caso 2.º del art. 192 del Código, y la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, así como tambien las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal;

Y 6.º Que aun aceptada en hipótesis la calificación del desacato, el Tribunal sentenciador prescindió de las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho penable, ya porque se cometió obrando en defensa y vindicacion de un derecho legítimo, ya porque no hubo intencion de ejecutarlo, y ya porque la causa impulsiva produjo arrebato y obcecacion, cir-cunstancias consignadas en los artículos 8.º y 9.º, regla 5.º del 82, y párrafo primero del 93 del Código vigente que notoria-

mente han sido infringidos: Deduciendo, en conclusion, el recurrente hallarse comprendido el caso de autos en los párrafos primero, tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:
Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

1.º Considerando, respecto al primer fundamento del recurso, que el art. 1.º del Código al definir el delito consigna «que las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:»,

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, es atribucion exclusiva de la Sala sentenciadora, bajo su responsabilidad, consignar los hechos resultantes del proceso que este Tribunal ha de aceptar, limitándose á declarar tan sólo si la infraccion alegada es al-guna de las taxativamente establecidas en el art. 4 º de la expresada lev:

3.º Considerando, acerca de la tercera y cuarta alegacion, que versando estas acerca de los razonamientos de hecho y de derecho aducidos por la Sala como corolario y fundamento de su fallo, no pueden ser materia de casacion, cual con repeticion lo ha declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias:

4.º Y considerando, con aplicacion de lo expuesto al caso de autos que las Alegaciones expuestas por el recurrente parten de hipótesis que alteran los hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por el Tribunal sentenciador, siendo por consiguiente infundados é inadmisibles los cuatro primeros extremos que comprende el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-gar á la admision del interpuesto a nombre de D. Juan Manuel

Salgado en la parte que comprenden los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto; y lo admitimos tan sólo respecto al quinto y sexto motivos alegados, á cuyo efecto y para su decision mandamos pase este expediente à la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúniga. — Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de

Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo, Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Febrero de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, inter-puesto por Cayetano Sanchez y Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este ter-ritorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera ins-tancia de Talavera de la Reina por homicidio de Eusebio Fer-

Resultando que habiéndose encontrado en la noche del 26 de Abril de 1952 el cadéver de Eusebio Fernandez en el camino llamado del Inojal, término de la Pueble Puebe, se instruyeron las oportunas diligencias por el Alcalde de este pueblo, que continuó luego el Juzgado:

Resultando del reconocimiento pericial que el cadáver tenia dos heridas hechas con instrumento corto-punzante, situadas una sobre los cartílagos de la sexta y sétima costilla del lado izquierdo, de carácter leve, y la otra en el hipocondrio del mismo lado, penetrante en el vientre, la que causó el fallecimiento inmediato, pues fué calificada mortal de necesidad:

Resultando que por las sospechas que recayeron de ser Cayetano Sanchez y Sanchez el autor del homicicio, mediante a haberle visto pasar por el camino en que se halló el cadáver, segun declararon varios testigos, se siguió el procedimiento contra al recibiéndole indagatoria, en la cual, si bien al princicontraras conjuntacio indagatoria, en la cuar, si bien al principio se manifestó negativo, al ampliarla ante el Juzgado confesó ser el autor de la muerte del funselajo Fernandez, la que verificó defendiéndose de la injusta agresión que este le presentó con una estraleja al encontrarse ámbos como a las sobo de la noche en el sitio del Inojal; anadiendo que al retirarse a la huerta de la companya de la propria la babicanca testado y empanya de la contraractoria de la mora de la contraractoria de la contraracto sus amos el Eusebio le habia apostrofado y amenazado de muerte, echandose sobre él, dándole con la estraleja un golpe en la espalda, el que le causó una herida, que mostró, por lo que se defendió con su navaja, expresando además que el Eusebio le guardaba rencor por haber sido procesado à virtud de lesiones que le causara cuatro años ántes:

Resultando que el único testigo presencial del suceso fué un niño de corta edad, hijo del fallecido; y explorado convenientemente, dijo que Cayetano pogó à su padre, y que este agarró fuertemente de los hombros à aquel cuando estaban riñendo:

Resultando que al Cayetano Sanchez se le encontró una herida hecha al parecer con instrumento cortante y situada en la parte derecha y media de la region dorsal, de la que curó á los

Resultando que á las inmediaciones del cadáver fué hallada una estraleja, que la viuda del Eusebio reconoció como perteneciente al mismo, la cual llevaba para su trabajo el dia de la ocurrencia:

Resultando que Remigio Delgado y Petronilo Sanchez, que se hallaban en la huerta de D. Luis La Llave, que era donde trabajaba el Sanchez, declararon que el Cayetano, despues de acompañar á los amos, regresó sin la caballería y muy acele-rado, retirándose en seguida; añadiendo el primero que llevaba la elastica manchada de sangre, y que manifestó que no sabia lo que le pasaba, porque habia regañado con uno:

Resultando que recogidas las ropas que vestía el procesado, se vió estaban manchadas de sangre y cortadas en el sitio que

correspondia al en que fué herido: Resultando que en el término de prueba se trajo á la causa testimonio de la sentencia dictada en la seguida á Eusebio Fernandez por lesiones al procesado, en la que se le impuso pena:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio, declarando que el hecho de autos constituia el delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de agresion ilegítima de la parte de la víctima y la necesidad racional del medio empleado para defenderse por parte del procesado, sin ninguna agravante; que Cayetano Sanchez y Sanchez estaba conféso del expresado delito, y condenándole á la pena de siete años de prision mayor con sus accesorias, indemnizacion á la viuda de 1.500 pesetas y en las costas y gastos procesales, considerando que, aunque debia tenerse presente para la terminacion de este proceso el Código penal reformado, más favorable en general al reo, no se estaba en el caso de rebajar la pena en toda la beneficicsa extension que permite el art. 87 del mismo, reservado sin duda á hechos de más calificada atenuacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º del Código penal, por no haber eximido de

responsabilidad al procesado mediante concurrir todas las circunstancias necesarias para este efecto, puesto que habia obrado en defensa propia;

Y 2.º El art. 87 de dicho Código, porque dado caso de que no se apreciara que habian concurrido todas las circunstancias necesarias para la exencion, no se le habia aplicado la rebaja de pena que establece el citado artículo, cuando el hecho no fuese del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para la exencion de responsabilidad criminal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Pasualdo:

Considerando que se comete infraccion de ley, segun el párrafo quinto del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que si-bien no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, conforme al caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, el que obre en defensa de su persona ó derechos, han de concurrir para ello las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por

parte del que se defiende:
Considerando que la Sala sentenciadora, por haber ocurrido
el homicidio de Eusebio Fernandez de noche, en despoblado y
sin que hubiese otro testigo presencial que un hijo del muerto,
que era de corta edad, ha aceptado en todas sus partes la confesion del procesado como individua, admitiendo cuantas excusas ha producido para eximirse de responsabilidad, sin que haya podido hacerlo de la defalta de provocacion por su parte, porque no puede inferirse de modo alguno, ya por la ausencia de otros datos que la declaración del mismo, y ya tambien por el resultado de la de referencia de Remigio Delgado y la exploración del niño, manifestando el primero que el Cayetano le dischair megando que uno uno el versuendo el premero que dijo había regañado con uno, y expresando el segundo que el procesado había pegado á su padre, lo que suponé, no una agresion repentina, sino una disputa precedente entre ámbos:

Considerando que el art. 87 del Código penal deja al criterio de los Tribunales sentenciadores la aplicación de la pena

inferior en uno ó dos grados, atendido el numero y entidad de los requisitos que faltasen ó concurriesen para que el hecho no sea del todo excusable; y que la Sala sentenciadora, haciendo uso de dicho criterio, no ha cometido infraccion de ley que sea

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y conforme à lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley ha interpuesto Cayetano Sanchez y Sanchez, al que condenamos en las costas. Librese, certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala segunda de la Audiencia de Madrid por el conducto correspondiente.

respondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GaCETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Ba-yarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla —Fran-cisco Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario

Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1871. — Licenciado José María

En la villa de Madrid, á 40 de Tebrero de 1871, en el recurso de casacion por infraeccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Sepatian Barroso Caballero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Gaucin por homicidio de Bartolomé Barroso Vega: Resultando que noticioso el Alcalde de barrio de Gimera de

haber sido muerto violentamente Bartolomé Barroso Vega, dió principio à las correspondientes diligencias, y procedió à la captura del procesado Sebastian Barroso Caballero por indicación de ser el autor del hecho, recibiéndole indagatoria, en la que manifestó que con motivo de haber sido llamado à la casa de Catalina Vega Rodriguez, madre de aquel, para comprar una poca de paja, y creyendo que esta se habia movido para que abultase más, le llamó la atencion, bajando despues a la cocina y entrando en ajuste sin poder avenirse por haber suscitado el Bartolomé Barroso cierta cuestion de palabras, le dijo este que tenia mala sangre, y le dió con un tizon de la candela, yéndosele en seguida para tomarle por el cuerpo, de lo que resultó precisamente clavarse una pequeña navaja con que picaba un cigarro; y como le oyera decir «que me mató,» salió huyendo:
Resultando que recibidas declaraciones á Catalina Vega, Jo-

sefa Barroso Vega y María Vergara, madre, hermana y cuñada. respectivamente del Barroso Vega, convinieron las dos primeras en que con motivo del ajuste de la paja hubo una cuestion entre la victima y el agresor, con palabras inconvenientes de parte del último; lo que dió lugar, segun la madre, á que su hijo le tomase por el cuerpo y le sacase à la puerta de la calle, y segun la hermana á que le rogara que saliese, dándole en la puerta la puñalada que le causó instantáneamente la muerte; y segun la tercera, que al llegar á la casa observó salia Barroso Caballero, y sacando una navaja y diciendo: so j....., ahora lo verás, asestó á su hermano político con ella un golpe, de que falleció: Resultando que examinados los vecinos inmediatos al lugar

del suceso, ninguno tuvo conocimiento del hecho hasta despues

de su realizacion: Resultando que la navaja con que se causó la muerte no es de clase prohibida, segun declaración pericial:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juezide primera instancia declarando que el hecho constituia el delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion el procesado de causar todo el mal que predujo, y la de haber obrado con arrebato y obcecacion, y condenándole en 12 años de reclusion temporal con sus accesorias, indemnización á la viuda de 600 escudos y costas y gastos del juicio; cuya sentencia confirmó la Sala tercera de la Audiencia del territorio, calificando el hecho de igual

manera, apreciando la existencia de iguales circunstancias, y entendiéndose condenado el procesado á 12 años y un dia de

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el parrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, alegando que se había cometido error de derecho, dados los hechos consignados y admitidos por la sentencia, en la designacion del grado de la pena impuesta, y eitando como infringido el art. 82 del Código penal, en su regla 5.º, puesto que concurriendo en el caso todas las circuns-

tancias que dicha regla prescribe, toda vez que la Sala sentenciadora habia reconocido la existencia de dos circunstancias atenuantes, no se habia impuesto la pena en el grado marcado en dicha regla:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonací y

Considerando que cuando la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una pena sola divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forme un grado y concurriere solamente alguna circunstancia atenuante, deben los Tribunales imponerla en el grado mínimo, no pudiendo aplicar la inmediatamente inferior á la señalada por la

ley en el grado que estime conveniente sino cuando concur-

ran dos ó más circunstancias de atenuación muy calificada: Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar como ha apreciado las dos circumstancias atenuantes números 3.º y 4.º, artículo 9.º de dicho Código, é imponer el mínimum de la pena al procesado, se ha ajustado á la citada regla 3.ª, y no ha infringido, como alega el recurrente, la 5.º, puesto que las dichas dos circunstancias atenuantes no tienen el carácter de muy calificadas, necesario para rebajar la pena al grado más inme-

diato;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 11 de Octubre último interpuso Sebastian Barroso Caballero, á quien condenamos en las costas; y líbrese la oportuna certificacion de esta sentencia á la Audiencia por conducto de su Presidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga--CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin —Pascual Bayari.—Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Francisco

Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia
por el Exemo. Sr. D. Manuel Almonací y Mora, Magistrado del
Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1871. — Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general desContabilidad de la Hacienda pública.

SIEMES DE PROPIOS Y PROVINCIALES .- VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE BE 1858.

## NUMERO 654.

Carpeta de las retaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emitainscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual áfavor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

*	número de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.
		PROVINCIA DE JAEN.		
	10 July 20			
	84480	Ayuntamiento de Villa- nueva del Arzobispo.	Mayo 1865	1.920
	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	PROVINCIA DE MADRID.		
	84481	Ayuntamiento de Gar-	A hu:1 4004	1.546'67
-	01100	ganta	Abril 1864	
Ġ	84482	Idem de Gargantilla	Idem id	4.442,98
١	84483	Idem de id	Mayo id	497'33
-	84484	Idem de id	Junio id	7.089'06
١	84485	Idem de id	Julio id	279'47
١	84486	Idem de Getafe	Enero id	349'33
١	84487	Idem de id	Abril id	533,33
1	84488	Idem de id	Mayo id	923'73
1	84489	Idem de Guadarrama	Idem id	1.765'44
٠	84490	Idem de id	Junio id	693,33
	84491	Idem de id	Setiembre id	1.068'26
1	84492	Idem de id	Octubre id	261'87
- {	84493	Idem de Guadalix	Mayo id	3.493'33
١	84494	Idem de id	Junio idi	618'67
1	84495	Idem de id	Julio id	1.669'44
١	84496		Mayo id	4.711'89
١	84497	Idem de id	Junio id	664
١	84498	Idem de id.	Julio id	534'40
١	84499	Idem de id	Agosto id	321'07
١	84500	Idem de id.	Setiembre id	325,33
1	84501	Idem de Hoyo de Man-	Soutembly 14	0,000
1	04001	zanares	Idem id	373 33
١	84502	Idem de id	Octubre id.	3.006,32
١	84503	Idem de id	Noviembre id	1.568'48
1	84504	Idem de Húmera	Idem id	2.29867
1	84505		Febrero id	564'64
	04000	Idem de Humanes	represo tu	90404
		PROVINCIA DE NAVARRA.		
	84506	Ayuntamiento de Le-	the state of the s	200
	0.000	gasa	Agosto 1863	47'67
	84507	Idem de Lárraga	Marzo id	2.745'66
	84508	Idem de Lesaca	Mayo id	22.07042
	84509	Idem de Maquirriain	Abril id	77
-	84510	Idem de Maya	Setiembre id	2.298.66
	84511	Idem de Monreal	Julio id	4.615'02
	84512	Idem de Muruzabal	Marzo id	708:30
	0401%	Ident de Mai asangi	muizo iu	1100 00

número de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	importe en Rs. Cents.
84514 84514 84515 84516 84517 84518	Ayuntamiento de Noain Idem de Poblacion (La). Idem de Susubilla Idem de Tafalla Idem de Undiano	Agosto 1863 Octubre id Noviembre id Febrero id Noviembre id	566.23 2.825.42 3.324.02 724.67 1.606.34
84918	Idem de Valle de Baz- tan	Julio id	8.08047
84519	PROVINCIA DE OVIEDO.  Diputacion provincial de Oviedo	Marzo 1864	129.263'56
84520	PROVINCIA DE SEGOVIA.  Ayuntamiento de Ber-		•
84521	nardos	Febrero 1864	8.640
84522	Comunidad de Fuenti- dueña	Octubre id	32 - 48.008:29
84523 84524	Idem de id Idem de Sepúlveda	Noviembre id Junio id	3.016 3.254'14
84525 84526	Idem de id	Setiembre id Octubre id	
84527	Ayuntamiento de Es- carabajosa de Cabe- zas		2.960
84528	Idem de Fuentes de Cuéllar	Marzo id	326'40
84529 84530	Idem de Huero Idem de Navares de En-	Idem id Agosto id	
84531	medio  Idem de Nava de la Asuncion	Mayo id	
8453 <b>2</b> 84533	Idem de Ontoria Idem de Ontalvilla	Diciembre id Febrero id	13.674'06
84534	Idem de Puebla de Pe-	Abril id	2.058'66
84535 84536	Idem de San Cristóbal de la Vega Idem de Sanchomuño	Junio 4865 Abril 4864	
84537	Idem de Torreval de San Pedro	Marzo id	898'67
84538	Idem de id	Junio id	<b>38</b> '9 <b>3</b> '
84539	Ayuntamiento de Ecija.	Marzo 1864	
84540 84541		Idem id Idem id	72.341 04
84542	Idem de Utrera  PROVINCIA DE TERUEL.	Idem id	and the second
84543	Ayuntamiento de Alco	Noviembre 1864	
84544 84545	Idem de Caminreal Idem de Calaceite	Diciembre id Agosto id	. 197 . 2.138 <sup>6</sup> 7
84546 84547	Idem de Codoñera	Marzo id Julio id	. <b>5.</b> 690 <b>·67</b>
84548 84549 84550	Idem de Cosa Idem de Estercuel Idem de Fonfria	Noviembre 1860 Idem 1864 Diciembre id	80.12
84551 84552	Idem de Fermiche Bajo. Idem de Fuentes Ca-	Idem id	501.36
84553	lientes	Noviembre id Octubre id Setiembre id	224'54
84554 84555 84556	Idem de Fuentespalda. Idem de Gea	Idem id	4.349'34
84557 84558	Idem de La Portellada. Idem de id	Agosto id Setiembre id	. 29'34 . 6:581'34
84559 84560	Idem de id	Noviembre id  Agosto id	
84561 84562	Idem de Montalvan Idem de id	Julio id	847'51 797'78
84563 84564	Idem de Molinos Idem de Palomar	Diciembre id Julio id	692,98
84565 84566 84567	Idem de id Idem de Panerudo Idem de Pozodon	Noviembre id Idem id Octubre id	234 67
84568 84569	Idem de Rubiales Idem de Rubielos de	Diciembre id	
84570	Mora:	Marzo id Diciembre id	
84571	Idem de Torreeilla de Alcañiz Idem de Torre la Cár-	Noviembre id	1.817'61
84572 84573	cel	Setiembre id Diciembre id	
84574	Idem de Torre de Comp- te	Agosto id	. 474'24
84575 84576 84577	Idem de id Idem de Torrijo Idem de Torrijo del	Noviembre id Octubre id	
84578	Campo	Noviembre id Marzo id	
84579	Idem de Villalba Alta.  PROVINCIA DE TOLEDO:	Idem id	995.73
84580	Avuntamiento de Bu-	Diciembre 1864	A 497460
84584 84582	rujon, adicional Idem de Hormigos Idem de Toboso	Enero 1863	392
84583 8458 <b>4</b>	Idem de id	Setiembre id	37.846 <sup>0</sup> 9 26.672 <sup>0</sup> 2
84585 84586	Idem de Torralva Idem de Toledo y Ca-	Octubre d	
84587 84588	Idem de Turleque Idem de Villarrubia de	Jalio id	1.200
8458 <b>9</b>	Santiago	Enero id	4.979'75 406'67
84590 84591 84592	Idem de id Idem de id Idem de Villarejo Mon-	Agosto id	27.499 <sup>9</sup> 3 12.472 <sup>3</sup> 0
84593	talvan	Enero id Febrero id	<b>5.076'28</b> 4.005'39
84594 84595	Idem de id	Abril id Mayo id	610 <sup>6</sup> 77 53 <sup>6</sup> 39 53 <sup>6</sup> 39
	Idem de idrid 8 de Marzo de 1871.	Junio id —El Director gene	5.333'34 eral, Félix
de Bon	8.		•

to ar	as de valores formadas por la 1 mados por la Comision de Valo reglo à lo dispuesto en el decret eron para fijar los derechos en rechos que corresponderian con ARANO	raciones o de 27 de el Aranc la actua	para el A Agosto d el de 186	rancel y le 1869, co 9, tanto p ion (1).	Estadist on expres oor 100 d	ica comer ion de los	rcial, con gue sir-	Número de la partic	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	que han se	es y tanto prvido de tip	oparalijar	res dados por la Co- sion de Valoraciones a la Estadística co- rcial de 1870	
Número						Valore misio para merc	Derect rian valor canci Aran	da			vaĻor en	por 400.	DERECHOS en	valor en	
iero de			1	es y tanto		s dado n de la Es ial de	hos que con arr es á to as tari cel vig	<u> </u>			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
			1		po <b>para f</b> ijar cel <b>de</b> 4869.	35 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	correspeglo á das las fadas	56 57	Zinc en barras, pasta ó torta en planchas, clavos y alam-	100 kilgs		10	6	47	
la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.		1	1	a Co- ciones a co-	sponde- dichos s mer- en el	· 58	bre en objetos manufacturados.	Idem	75 125	20 20	15 25	70 125	
	11		VALOR en	por 100.	derechos en	VALOR en	DERECHOS en	59	Todos los demás metales y alea- ciones no expresados en plan- chas, pasta, clavos &c	Idem	75	2	1'50	75	
<u>:</u>		<u> </u>	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		60 61	Dichos obrados	Idem Kilógr	250 3.50	15 15	37.50 0.50	250 3'50	
	CLASE SEGUNDA.		•					62	dicha obrada	Idem	3	20		3	
1	METALES Y TODAS LAS MANUFACTU- RAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO	e e e Geografia	e e e						CLASE TERCERA.				V.		
	PRINCIPAL ELEMENTO. PRIMER GRUPO. — Oro, plata	•							SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA FAR- MACIA, LA PERFUMERÍA Y LAS IN-			other Carlot		y 1 1	
	y platino.  Oro en alhajas ó joyeria, aunque								DUSTRIAS QUÍMICAS (10).					All and association Separate states	
	tengan perlas ó piedras Plata en alhajas ó joyeria, aunque	Hectógr.	500	5	25	500	25		PRIMER GRUPO.—Drogas simples.						
	tengan perlas ó piedras Oro, plata ó platino labrados en		70	5	3,20	70	3,20	63	Aceite de coco, palma, granos y semillas, el de linaza y los se-		400				
	otros objetosSEGUNDO GRUPO.— <i>Hierros</i>	Idem	8	25	2	8	2	64	cantes Palos tintóreos y cortezas cur-	100 kilgs	100 30	0.82 0.82	8 0°25	90 20	
	y aceros.				a je sa sit i			65 66	Granza ó rubia	Idem	100	20	20	100	
- 1	Acero en barras, planchas y mue- lles para carruajes Hierro colado en lingotes	100 kilgs	75 10	20 25	15 2'50	70 9.50	14 2'40	1 1	más semillas oleaginosas Los demás productos del reino	Idem	35	3	1	35	
21	dicho en tubos de todas	Idem	18'75	25 25	4.70	18	4.50		vegetal no expresados en otras partidas	Idem	125	8	10	125	
22	idem en manufacturas or- dinarias.	Idem	25	30	7'50	25	7'50	68	Productos del reino animal em- pleados en la medicina	Idem	"	,,	3	,,,	
23	idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con		*				Appel and A		SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.					in districts.	
24	baño de porcelana y con ador- nos de otros metales en barras-carriles		70 <b>26</b> '75	25 30	17 <sup>,</sup> 50	50 20	12.50	69	Ocres y tierras naturales para	Idem	12'50	1	0'10	10	
25	en chapas, desde seis mili- metros inclusive de grueso, y							70 71	Anil y cochinilla	Idem	$1.500 \\ 125$	3 6	45 7'50	1.200 130	
26 .	los redoblones batido, estirado ó forjado, y	Idem	30	30	9	26	7'80	72	Grancina y la mezcla de esta ma teria y la rubia	Knogr.	3 105	$\frac{25}{12}$	0.78 12.50	200	ينصد
1	el pudelado en barras de cual- quiera figura desde 144 mili- metros inclusive de seccion	化氯化氯化 化二甲基甲基	36′75	30	11	30	9	75 71 75	Barnices	100 kilgs Idem	125 157.50	6 16	7.50 25	120 160	
27	en barras de cualquiera figura hasta 144 milimetros de sec-		00.20					76	derivados de la hulla y los demás artificiales		25	10	2'50	20	
	cion; en chaspas hasta seis mi- límetros de grueso, y los flejes.		43'25	30	13	36	10'80		TERCER GRUPO.—Productos						
28 29	en alambreen el avos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton	Idem	50 66'75	16 30	8 20	50 60	8 18	77	químicos y farmacéuticos. Acido muriático	100 kilgs	12'50	12	1.50	12	-
30 31	en tubos en manufacturas ordinarias,	Idem	43.50	30	13	40	12	78 79	nítrico sulfúrico	Idem	50 18.75	10 12	5 2.25	65 19	
	aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pinta-						ewis Ale	80 81 82	Alumbre	Idem	$egin{array}{c} 25 \ 25 \ 10 \ \end{array}$	5 10	1'50 1'25 1	25 20 10	
,,	das ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton en manufacturas finas, ó	Idem	75	30	22'50	70	21	83	Carbonatos alcalinos, álcalis, cáusticos y sales amoniacales.		37'50	10	3 75	35	
32	sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de							84 85	Cloruro de cal de potasio y el sulfato de	Idem	25	10	2'50	30	
	otros metales, y las de acero no expresadas en este Arancel	Idem	91'50	30	27:50	90	27	86 87	sosa	Idem	$10 \\ 9.75 \\ 100$	33 10	0'50 3'25 10	10 4 100	
33	y acero en piezas inutilizadas, inclusas las barras-carriles	Idom	59	,,	5	12		88	Fósforo Nitrato de potasa (salitre)	Kilógr	5	10 6	0'50 3'75	4'50 75	
34	Hoja de lata	Idem	75 207'50	25 30	18'75 62'50	69 210	15 63	90 91	de sosa Oxidos de plomo	Idem	50 50	10 10	5	40 50	
	Agujas, plumas, piezas para re- lojes y otros objetos análogos							92 93	Sulfato y pirolignito de hierro Productos químicos no expresa- dos	Kilógr	10 1	15 10	1'50 0'10	10 1	
37	de hierro ó acero	Kilógr	20 7'50	15 13	3 1	20 7'50	3	94	farmacéuticos de uso exclusivamente medicinal (avalúo).		,,	ľ	20 p. 100	a	
38	Tijeras para costuraArmas blancas, y las hojas para	Idem	15	15	2'25	15	2.25		CUARTO GRUPO.—Varios.						
10	las mismas de fuego, y los cañones y	Idem	13'75	15	2	13	1'95	95 96	AlmidonFéculas de uso industrial, dex-			20	10	50	
	demás piezas concluidas para las mismas	Idem	25	20	5	25	5	97	trina y glucosa	Idem	25 75	25	1,25 18,75	45 75	
	TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.							98	Parafina, estearina y esperma de ballena en masas dichas labradas	Idem	175 250	14 20	25 50	175 200	
41	Cobre de primera fundicion, y el	100 kilgs	125	10	12:50	87	8470	100 101	Perfumería y esencias	Kilógr	6,,	25	1'50 0'30	6 1 <b>'2</b> 5	
42 43	y laton en barras y lingotes. y laton en planchas y cla-	Idem	225	10	22.50	150	15	102	para caza y mechas para mi- nas (12)	Idem	<b>&gt;&gt;</b>	,,,	1.25	2'50	-
44	vos, y el alambre de cobre dichos en tubos, piezas		300	17	50	300	50	103	Mezclas explosivas, cuya aplica- cion es análoga á la pólvora	h- 1	"	,,	0.15	1	
	grandes á medio labrar, como cascos de braseros &c. y fondos de calderas	2.4	350	20	70	350	70		CLASE CUARTA.				ida o Acci		
	Alambre de laton. Bronce sin labrar	Idem	300 300 200	10 5	30 10	280 170	28 8'50								
	Dichos metales labrados y todas las aleaciones de metales co-								ALGODON Y SUS MANUFACTURAS.						
48 49	munes en que entre el cobre Plaqué de oro en hojas	Kilógr	500 90 140	25 10 25	125 8'75	450 90	112'50 8'75		PRIMER GRUPO.—Algodon en rama.					1	
49 50 51	labradode plata en hojaslabrado	Idem	140 11 <b>·2</b> 5 37 <b>·</b> 50	$egin{array}{c} 25 \\ 10 \\ 25 \\ \end{array}$	35 1'10 9'25	140 11'25 37'50	35 1'10 9'25	104	Algodon en rama	100 kilgs	250	0.60	1'50	240	
~*	CUARTO GRUPO.—Los demás		9			3,30	1 0 40	105	SEGUNDO GRUPO.—Hilados. Algodon hilado y torcido á uno				i i		
52	metales.  Estaño en lingotes	100 kilos	250	5	12'50	300	15	-33	ó dos cabos para tejer; crudo blanco ó teñido, hasta el nú-				#** # <b>*</b> 21 <b>±</b> = 1		
53	labrado	Idem	500	1ŏ	50	500	50	106	mero 35 inclusive Dicho id., desde el núm. 35 en	Kilógr	3.65 8.00	35 20	1.25	8,20	
	planchas, láminas, tubos, ba- las y perdigones	Idem	30	5 10	1'50	30	1'50	107	adelantetorcido á tres ó más cabos para coser ó bordar, crudo,		5'82	30	1'75	5'25	
55 l	manufacturado	Idem	50	16	8	50	1 . 8		para coser o bordar, crudo, blanco ó teñido		8'33	30	2'50	8	

## Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SEGUNDO NEGOCIADO.—DEUDA DEL FERSONAL.

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal que han resultado corrièntes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificacion para la emision de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos, que acherán hacerlo ántes de terminar el año de la fecha de su publicacion en la GACETA, con arreglo á la ley de 19 de fulio de 1869, para no incurrir en caducidad (1).

Número		Cantidades que
las liqu		representar
daciones.	CLERO-SECULAR.	Escs. Mil.
57.156	DIÓCESIS DE LEON. D. Luis Espinosa	2.032'22
57.157	D. Tomás Perez	965 60
57.155 57.267	D. Martin Diez D. Angel Vega	651'50 1.495'65
57.268	D. Pedro Guzman	2.349'24
57.337 57.416	D. Pedro Reyero	2.289'74
57.417	D. Alejandro Sedantes D. Nicolás Díez	1.592'81 1.209'30
57.419` 57.420	D. Manuel Gomez Gonzalez	1.59640
57.451 57.435	D. Pedro del Rio	1.606'65 567'20
57.594	D. Manuel García Riesco	2.130'70
57.614	D. Simon Ugidos  DIÓCESIS DE LÉRIDA.	The state of the s
56.739	D. José Vidal	
56.919 56.983	D. Rafael Alvar	
56.996	D. Ramon Gomis	1.066'38
57.101 57.102	D. Rafael Jimeno. D. Juan Antonio Lasierra	1.703'90 2.839'20
57.152	D. Joaquin Fuentes	1.73560
57.151 57.226	D. Francisco Sasot	709'30 <b>2.4</b> 66'60
57 230 57.150	D. Mariano Cabrera	1.077'50
71.100	D. Kaiael Castanera	
56.733	D. Ramon José Crespo	558 10
56.788 56.880	D. Manuel Soto	2.05840
36.942	D. José Lopez	1.983:40
56.990 56.991	D. Juan Maceda. D. Joaquin Arroyo. D. Juan Mariño D. Joaquin Reimondez.	1.586'80 945'40 1.088
57.058 57.059	D. Juan Marino	1.088 1.003.40
57.239	D. Agustin Perez	2.016 45
56.519	DIOCESIS DE MAGACELA Y ZALAMEA.  D. Estraton Lemus Villalobos	1.677'40
	DIÓCESIS DE OSMA.	
56.737 57.055	D. Manuel Matías Lozano D. Mateo María Gauzo	891'23 1.289'86
66.578 56.546	D. Benito Sanchez Caso	. 1.124'68 . 547'81
66 884	D. Buenaventura Lonez	1.713 163
56.555 56.772	D. Francisco Menendez	. 1.659'56' . 2.424'34
56.771	D. Juan Menendez	. 1.854'27
$\begin{array}{c} 66.884 \\ 56.982 \end{array}$	D. Ignacio Diaz Caneja	1.432.80
56.985 57.023	D. José Losada y Llamas D. Antonio Perez	2.458'54
<b>57</b> .066	D. Manuel Suarez	. 589'27
57.070 57.074	D. Nicolás Alvarez Santullano D. Blas Gonzalez Barredo	3.072'63
57.075 57.076	D. Francisco Fernandez Casariego D. Faustino Fernandez Ladreda	. 1.735'65
57.069	D. José Fernandez Campa	. 564 26
57.158 57.224	D. Pedro Rodriguez de la Pereira D. Vicente Mendez Trellez	. 1.534'193
57.242	D. Domingo Rodriguez Trellez	844'55
57.245 57.246	D. José Noriega D. José Montes	696'88' 2.756'78
57.249	D. Antonio Vidal	. 2.756'78
57.252 57.253	D. Jerónimo Buey D. Bernardo Navedo	2.664'61
57.160 57.277	D. Miguel Fernandez Uría D. José Zárate	1.751 400
57.280	D. Juan Diaz Mier	1.698'29
57.283 57.285	D. Manuel Fernandez Monasterio D. Benito Santiago Gutierrez	2.176'38
57.287 57.288	D. José Gonzalez	1.556'76
57.291	D. Manuel Moreira	. 1.831'64'
57.304 57.316	D. Francisco Alvarez Nava D. Bernardo Rodriguez Rico	1.25047
57.271	D. Pedro Sanchez	1.671 27
57.273 57.275	D. Enrique Sierra D. Bernardo Remigio Suarez	1.142'67
57.276 57.278	D. Juan Villamil y Lagares D. Francisco Alonso	1.551'81
57.289	D. José García Mayo	944'37
57.294 57.295	D. Rafael Alvarez	657'89
57.300 57.301	D. Juan Lopez Prado	1.516'21
57.309	D. Juan Mvñiz	495.83
57.311 = 57.312	D. Francisco Prieto Valle D. Manuel Ousente y Llamas	1.428'32
57.318	D. Juan José Bernardo	1.970.07
57.313 57.305	D. José Antonio Palacio D. Juan García Bustelo	1.085'55 1.337'90
57.270 57.299	D. Enrique Sierra D. Fernando Hipólito García	1.679'66
57.321	D. Juan Menendez Conde	1.775'92
57.368 57.372	D. Jerónimo Penedas D. Basilio Diez	
57.374	D. Alonso Alvarez	2.36141
57.375	D. Juan Rodil	1.688 02 1.746 03
57.381	D. Francisco Naventes	2.086.80

(1 Véase la GACETA de ayer.

Número de las liqu daciones.	ii-	Cantidades que representan. Escs. Mils.	Número de las liqui- daciones.	Cantidades que representan.  Escs. Mils.
57.358	D. José María Menendez		56.689 D. Sotero Casais	
57.359 57.361	D. Pedro Antonio de Nava D. José Montes	. 1.600491	56.700 D. Domingo Florez	1.625
57.362 57.363	D. Faustino Fulgencio Marron D. Cecilio Nicolas Moran	. 1.707 637	56.703 D. Miguel Villanueva	1.173'308
57.367 57.369	D. José Piñera	. 1.841.269	56.696 D. Apolinar Lopez	1.9734190
57.373 57.377	D. José Caunedo	759'729	56.699 D. Manuel Rodriguez Cambon 56.791 D. Rosendo Landeyra	1.150 60.0
$57.380 \\ 57.383$	D. Ramiro Hidalgo	. 1.168,729	56.792 D. Juan de Cos	1.014 500
$\begin{array}{c} 57.385 \\ 57.386 \end{array}$	D. Felipe Marqués D. Venancio José Martinez	. 1.666'008	56.809 D. Fernando Reigosa	551.700
$57.327 \\ 57.439$	D. Santiago Garrido	. 1.851.869	56.835 D. Felipe Bayona	1.941'055
57.454 57.455	D. Pedro Antonio Alvarez D. Justo Alvarez Ordoñez	. 1.745.504	56.838 D. Julian Fontenla	2.052443
57.456 57.458	D. Agustin Alonso de la Torre D. Narciso Colado	. 1.541·796 . 1.771·273	56.840 D. Felipe Sanchez Parron 56.841 D. Ramon Lomao Pimentel	598,900
57.459 57.461	D. José Chamorro Garzo D. Juan Martin Calvo	1.475'672	56.678 D. Joaquin Montero	65'600
57.462 57.463	D. José del Campo D. José Lúcas Fernandez Argüelles	. 689.966	56.887 D. Juan Gerpe	292,500
57.464 57.465	D. Estanislao Fuentes D. Antonio Fernandez Brava		56.888 D. Juan Bautista Failde	2.071'200
57.468 $57.472$	D. Juan García Tuñon D. Cayetano Lopez Novallo	. 1.703.997	57.120 D. Francisco Antonio Leis 57.168 D. Francisco Iglesias Villanueva	727'200
57.473 57.484	D. Juan de Llanes	. 1.642'521 . 775'233	57.648 D. Antonio Acebedo	340'767
$\begin{array}{c} 57.485 \\ 57.452 \end{array}$	D. Santos Velazquez	2.112.222	57.650 D. José Velazquez Carbajal	2.740'804
57.453 57.466	D. Francisco Alvarez		56.973 D. Vicente Villalva	919
57.467 57.470	D. Francisco Gonzalez D. José García	. 1.410'100	56.974 D. José Canigueval	490.500
57.471 57.474	D. Manuel García del Riego D. Vicente de Medio	1.006'659	56.922 D. Juan Sanchez	1.929'500
57.483 57.460	D. Juan Suarez D. Ignacio Castañon Argüelles	739'083 569'385	56.975 D. Bernardino Anton	73'433
57.469 57.476	D. Francisco García Aciera D. Francisco Monasterio	· 2.290'802	56.854 D. Manuel Inflesto	1.0324200
57.303 57.596	D. Juan Ramon de Iscar D. Cárlos Dominguez	. 325'845	56.892 D. Sixto Nuñez	803'134
57.598 57.601	D. José García Estoa D. Pablo Roces Lamuño	2.740'713	56.894 D. Sebastian Grande Caballero 56.895 D. Manuel Oquendo	1.063,420
57.616 57.623	D. Domingo Gonzalez Buelta D. Manuel Gonzalez Perez	. 2.169'945	57.170 D. Manuel Casanova Briesca 57.171 D. Rafael Gonzalez Casarejo	654'809
57.595 57.597	D. José Gonzalez Prada D. Bartolomé Gonzalez Flores	. 1.323'526	57.172 D. Lorenzo Rico de Guzman 57.173 D. Antonio Rodriguez	408
57.599 57.600	D. Lorenzo González	1.740 609	57.174 D. Manuel de Rojas	1,231.063
57.602 57.641	D. Domingo Ordas Sanchez. D. José Sanchez Andrade. D. Juan Fernandez García.	. 1.314 850 . 951 298	57.256 D. Baltasar Rodriguez	1.106'850
$57.640 \\ 57.657$	D. Gregorio Macías D. Eusebio Gutierrez Villaran	. 631432	57.400 D. José Antonio Rodriguez 57.560 D. Francisco Sarapio Lancha	1.347'100 1.107'100
57.659	D. Cayetano Villan Borbujo		DIÓCESIS DE SIGÜENZA. 57.604 D. Juan Manuel Mayor	792.480
56.550	Diócesis de orense.  D. Fernando Gonzalez Rodriguez	. 490'624	DIÓCESIS DE TARAZONA.	
56.856 56.858		730'843	56.923 D. Joaquin Vazquez Franco	356'583
56.859° 56.956	D. Alejo Lopez Monteagudo D. Juan Estéban Tredis y Lis	. 1.598100	56.976 D. José Elias Hernandez	
56.987 $56.989$	D. Vicente Gonzalez D. José Gonzalez Somoza	. 689	56.986 D. Domingo Rodriguez Pinto 57.043 D. Saturnino Saceta	1.561 500
$57.006 \\ 57.008$	D. Tomas Alvarez Taboada D. Domingo Enrique	. 936'700	57.214 D. Matías Aguilar y Martinez piócesis de teruel.	4.972'283
57.050 57.010	D. Ramon Veloso Campo D. Juan Antonio Carballal	. 960458	57.182 D. Vicente Clemente	
57.011 57.107	D. Juan Fernandez D. Manuel Perez	. 1.339'633	57.179 D. José Monton 57.178 D. Gregorio Salesa	1.025 500
$57.124 \\ 57.201$	D. Angel Perez D. José Benito Cuquejo	. 1.495.700	57.180 D. Indalecio Martin	318,500
57.203 $57.604$	D. Manuel Atanes D. Ramon Gonzalez Fernandez	. 1.617'777	DIÓCESIS DE TOLEDO.	
01.002	DIÓCESIS DE ORIHUELA.	. 1.011 110	56.958 D. Diego Castañeda y Tena 57.053 D. Juan María del Callejo	837.750
$\begin{array}{c} 56.853 \\ 56.920 \end{array}$	D. José Gil y Yuncas	. 1.188 <sup>'</sup> 891 . 1.181 <sup>'</sup> 364	57.185 D. Zenon Cabanillas	772'300 742'500
<b>5</b> 6.995	D. Pedro Soler	. 2.575'400	DIÓCESIS DE TORTOSA. 57.126 D. Antonio Miñana	298'700
56.503	DIÓCESIS DE PALENCIA.  D. Cristóbal Perez Zurita		57.127 D. José Vives. 57.128 D. Roque Miralles.	390'700
56.779 $56.780$	D. Juan Gaite	. 779'300	57.129 D. Juan Bárbara	433'200
$\frac{56.832}{57.078}$	D. Julian Herrera	. 1.416'300 . 747'610	57.263 D. Agustin Febrer	
57.077 57.164	D. Juan José Prieto	. 996'699 . 1.824'700	DIÓCESIS DE URGEL. 56.693 D. Agustin Paradis	3.799400
$57.166 \\ 57.227$	D. Clemente Ruiz	. 1.283'600 . 1.358'432	DIÓCESIS DE VALENCIA.	i grandere Grandere Grandere
$57.425 \\ 57.487$	D. Estéban Miguel D. Julian Alvarez	. 800°100 . 1.140°427	56.736 D. José Alós	650.700
57.488 57.651	D. Pablo Perez	. 518'800 . 1.637'604	56.848 D. Francisco Sabull.	792'500
57.652 57.653	D. Julian Martin D. Antonio Fernandez Maroto	. 1.193'887	56.929 D. Agustin Ibor	824'600
Marie Line	DIÓCESIS DE PAMPLONA.		57.045 D. Antonio Bonet	362
56.803 56.958	D. Ignacio Ulibarri	719'400	57.085 D. José Sendra	434'800
56.959	D. Antonio Alfaro  DIÓCE IS DE SANTANDER.	. 843'300	57.220 D. José Parra	753'900
56.569 57.167	D. Paulino de la Concha		57.187 D. José Berenguer	<b> 1.815</b> '800
57.507 57.606	D. Francisco García Aguayo D. Fernando del Ponton	. 1.462'745	57.397 D. Pedro Pascual Muñoz	661 800
57.607	D. José de la Cuesta		1 67 334 I) Kahio Mancheta	62X
56.549	DIÓCESIS DE SALAMANCA.  D. Antonio Gomez	. 38'800	57.389 D. Gregorio Moltó	589'400 530'800
56.921	D. Manuel Tomás Fernandez	601,800	57.498 D. Vicente Costa	773'100
56.545	DIÓCESIS DE SANTIAGO.  D. Eduardo Abente	. 955'200	57.500 D. Juan Bayesta Climent 57.491 D. Domingo Aznar	681 300
56.669 56.673	D. Benito Rivas D. Andrés Viña y Taboada	1.009172	57.502 D. José Montiel	389'100 307'600
56.681 56.690	D. Gregorio Gil	. 1.881'300 . 1.386'300	57.504 D. José Sanchiz	435 156'900
56.670 56.671	D. Ramon de Moya D. Ramon de Moya	. 964'900 . 458'400	57.398 D. José Pizarro	230 205'367
56.680	D. Manuel Maria Iglesias D. Francisco Fuentes	. 771	57.543 D. José Micó	1.155'700
24.400	Z. Z. WILLIAMO Z. WOLLOWS	TOU YOU		

Número	Cantidades que
de las liqui-	representan.
•	Escs. Mils.
daciones.	ESUS. MIIS.
57.563 D. Francisco Galiana	741'800
57.566 D. José Fontana Ruscasá	
57.568 D. José Blat	
57.573 D. José Aparici	752
57.611 D. Francisco Camarlench	1.183'800
57.622 D. Pascual Martinez	811,800
57.494 D. Jáime Baldó	564'300
57.495 D. Juan Bautista Bataller	1.048'700
57.564 D. Cárlos Moragues	791'100
57.567 D. Juan Bot	715'900
57.642 D. Fernando Conesa	293'500
57.643 D. Salvador Borja y García	673.584
57.644 D. Faustino García	
57.654 D. Pascual Mestre	1.193'900
DIOCESIS DE VALLADOLID.	
56.979 D. Mateo Platon	1.512,900
DIÓCESIS DE ZAMORA.	
	4 (00,1100
56.517 D. José Altamirano	
56.551 D. Fausto María Hernandez	760'600 687'700
57 119 D. Antonio Fernandez	293,900
57.196 D. Juan Prieto	491,700
onito B. dam Trioto	201 100
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	,
56.645 D. Antonio Bea	1.100'500
56.649 D. Pedro Pablo Aina	866400
56.650 D. Manuel Saldaña	2.911.500
56.851 D. Joaquin Azcon	830.300
57.089 D. Lorenzo Pujol	2.409.400
57.090 D. Ceferino Mompeon	1.590,100
57.091 D. Juan Sarria	966 400
57.093 D. Manuel Casaus.	1.572
57.096 D. Mariano Dal	1.590'800 1.149'400
57.097 D. Ramon Lapuente	871.734
57.094 D. Sebastian Sancho	447.600
37.098 D. Nicasio Ramon García	2 098 051
57.188 D. Lúcas Castillo	\$0940n
57.189 D. Pascual Mercadal	. 1.396'300
57.191 D. Mariano Pin	807.617
57.192 D. Juan Bautista Suñer	. 869.200
57.193 D. José María Vicente	. 1.234'200
57.195 D. Juan Berroy	. 643 200
57.190 D. Joaquin Nuez	. 1.361'856
57.259 D. Joaquin Monreal	. 1.014
Madrid 90 de Enero de 4874 — El Jose del I	Janautaman

Madrid 20 de Enero de 4871. = El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería. = V.º B.º = El Director general, Heredia.

#### Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Alejandro Calvo manifestando habérsele extraviado la factura-resguardo que con el núm. 1.281 le fué expedida por el Departamento de mi cargo en equivalencia de 40 cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 2.400 rs., la Junta de la Deuda pública ha acordado con fecha 28 de Febrero último se anuncie el extravío de la referida featura resgnardo en la inteligencie el extravío de la referida factura-resguardo; en la inteligencia de que si en el término de 60 dias desde su publicacion en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital no se hubiera hecho reclamacion alguna en contravio, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de cuyo extravío se trata, y se avradirá etre por duplicade, abenindose en inscriptores. expedirá otro por duplicado, abonándose su importe al re-

currente.

Madrid 9 de Marzo de 4871.—El Jese del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 25 de Mayo último, esta Direccion general ha senalado el dia 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en el trozo comprendido entre Carabanchel Alto y Leganés, cuyo presupuesto asciende á 409.456 pesetas 63

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrese exactamente al y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.090 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 24 de Marzo de 1871.-El Director general, Servando Ruiz Gomez.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Diputacion provincial de Gerona.

Se saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia, cuya contrata empezará á regir el dia 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1872.

Para tomar parte como licitador en la subasta se ha de depositar en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 1 312 pesetas 50 cents. à que asciende el 10 por 100 del tipo por que

sale á remate este sérvicio. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta à continuacion.

Se fija el tipo como máximo en la cantidad de 13.125 pesetas por todo el año por los bagajes que sean necesarios. La subasta se verificará el dia 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta corpora-

Los pliegos deberán ser entregados precisamente en el salon

de remate y al Presidente de la subasta. Gerona 23 de Marzo de 1871.—Domingo Puigoriol.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que vive en la calle de...., número...., se compromete á prestar el servicio de bagajes de todala provincia de Gerona durante el año económico de 1871 á 72, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de .... pesetas (letra), á cuyo efecto se acom-paña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Marzo de 1871.

690         Cármen García         Cádi           691         Cárlos Pinilla         Buer           692         Concepcion Valdeavellano         Lim           693         Dolores Iguals         Arn           694         Elvira San Pedro         Vive           695         Edmundo García         Sala           696         Eulogio Martin         Vall           697         Emilio Galindo         Buer	Destino.
699         José Bustillos         Sego           700         Juan Antonio Saenz         Orop           701         Leoncio Pinedo         Tom           702         Leandro del Amo         Beln           703         Miguel Perez Valls         Zara           704         Margrst Murphy         Calz           705         Manuela García         Sori           706         Manuela Ocaña         Sevi           707         Nicolás Badrillelar         Alco	ora. manca. z. nos-Aires. a. nero. ro. manca. adolid. nos-Aires. goza. via. eesa. elloso. nonte. goza. adaa. i. illa. y. goza. rio de Sta. Fé.

Madrid 30 de Marzo de 1871. - El Inspector Jefe, Juan

Cartas detenidas porfalta de franqueo en 30 de Marzo de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
743 744 745 746 747 749 720 724 723 724 725 727 728 729 730 731 732	Blas Liguere. Blas Perez. Catalina Martin Francisco Lopez. Francisca Ubeda Filiberto de Zea. Gertrudis Cedron. Ildefonso Perez. Julian Ruiz. José Fernandez. José Vicente River. Josefa Benitez. Manuel de Hoyos. Martin Izarra. Mariana Muñoz. Miguel Gusano. Maria Redondo. Petra Otayza. Ramon Remis. Rosa Pubilla.	Valencia. San Luis. Tembleque. Montevideo. Villarrubia. Vitoria. Monforte. Villanueva. Baeza. Sarria. Ferrol. Fuentearmegil. Guatemala. Haro. Alcoy. Astorga. Peñas de San Pedro. Andosilla. Oviedo.
733		San Thomas.

Madrid 31 de Marzo de 1871. — El Inspector Jefe, Juan

# Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de D. Juan Lopez, que promovió en la extinguida Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Malaga un expediente sobre bienes del patronato titulado del Buen Pastor, fundado por D. Gabriel, de Nuñez con poder bastante de D. Juan Palomo, se le cita por el presente anuncio para que en el termino de 10 dias se presente en la Administracion económica de mi cargo, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, para enterarse de una resolucion que le conviene; en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Marzo de 1871.— Olegario Andrade.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Antonio Martini, D. Fernando Caspe y D. Francisco Muñoz, Contadores que fueron de Hacienda pública en la época de 1853 à 1866, para que ellos, ó sus herederos si hubiesen fa-llecido, se presenten en el término de nueve dias en esta Administración económica, Negociado de Alcances, á enterarse de un asunto que les concierne. Madrid 29 de Marzo de 4871. — Olegario Andrade.

# Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Mendez, y si hubiese fallecido à sus hercderos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica à satisfacer à la Hacienda pública la cantidad de 1.446 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la gracia de nombrarle Juez de

primera instancia de Antequera el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho à solicitar la condonacion del 70 por 400 & condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 400 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion,

Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Navarro, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfa-cer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la gracia de nombrarle Juez de primera instancia de Antequera el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho à solicitar la condonacion del 70 por 100 à condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion,

Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza à D. Tiburcio García Gallardo, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 27 céntimos que adeuda por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de esta capital el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio José Luque, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á sa-tisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que adeuda por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Alora el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á

condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Sixto Escalante, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Coin el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 à condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 res-

Málaga 27 de Marzo de 1871.-El Jefe de la Administracion,

Por el presente se cita y emplaza á D. Cayetano Rubio Espinosa, y si hubiese fallecido à sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Velez-Mélaga el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho a solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María del Cid, y si hubiese fallecido à sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Torrox el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 à condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 res-

Málaga 27 de Marzo de 1871.-El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Bignote y Blanco, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 974 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Estepona el año de 1841. advirtiéndoles que tienen derecho à solicitar la condonacion del 70 por 400 à condicion de satisfacer en efectivo el 30 por

100 restante.

Målaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion.

Antonio Lopez.

—3

# Universidad literaria de Madrid.

## Facultad de Ciencias

Está vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de Física, la cual ha de proveerse, mediante examenes, entre los Licenciados en la Facultad de Ciencias (seccion de físicas), ó entre los que tengan aprobadas las asignaturas pertenecientes á la referid Los exámenes serán:

Uno de preguntas.

2.0 Un caso práctico.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría de la Facultad de Ciencias de esta Universidad en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga-CETA oficial.

Madrid 30 de Marzo de 1871.-Por acuerdo del Claustro de Profesores, el Secretario de la Facultad, Antonio Orio.

## Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Escuela la plaza de Oficial tercero, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y el Claustro de Sres. Catedráticos, á quien corresponde el nombramiento, ha resuelto proveerla por oposicion.

Los que la pretendieren dirigirán la oportuna solicitud acom-

pañada de un certificado de buena conducta. Tambien pueden acreditar, si los tuvieren, sus estudios, méritos y servicios.

Los ejercicios consistirán en responder á las preguntas que el Tribunal nombrado al efecto les dirigiere sobre Derecho administrativo, y senaladamente sobre la legislacion del ramo de Instruccion pública, en indicar la prosecucion ó resolucion de un expediente y escribir una minuta sobre el punto que se les propusiere.

El término para presentar las solicitudes será de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MA-DRID.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se publica el presente.

Dado en la Cámara Rectoral de la Universidad literaria de Sevilla à 28 de Marzo de 4874.-El Rector, Castro.

### Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Bellas Artes de esta ciudad la plaza de Ayudante de la cátedra de Aritmética y Geometría de dibujantes y dibujo lineal, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion publica en orden de 5 de Diciembre de 1870.

Los efercicios de oposicion se verificarán en esta ciudad. Para ser admitidos á dichos ejercicios basta reunir los conocimientos necesarios para responder al siguiente

Programa aprobado por la Direccion general de Instruccion pú-blica en órden de 21 de Diciembre de 1870.

1.º Contestar en el término de una hora á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre las que el Tribunal disponga sobre las materias siguientes:

Aritmética, con inclusion de progresiones y logaritmos. Geometría elemental plana y en el espacio.

Definicion, propiedades principales y construccion de las curvas denominadas geométricas, arquitectónicas y mecánicas Principios de Geometría descriptiva, problemas más comunes sobre rectas y planos.

Explicar en una hora una leccion sacada á la suerte de entre las que el Tribunal disponga sobre los mencionados conocimientos, y contestar á las observaciones que durante media hora le-dirijan cada uno de los contrincantes de su terna.

Para la preparacion á este ejercicio permanecerán los aspirantes cuatro horas incomunicados, facilitándoles los libros que

3.º Copiar en el tiempo máximo de ocho horas y con variacion de escala un dibujo lineal sacado á la suerte de los que el Tribunal disponga.

Durante este ejercicio los aspirantes estarán encerrados y bajo la inspeccion de un Juez del Tribunal, á quien entregarán el trabajo cuando le consideren concluido.

Los que aspiren á esta plaza acreditarán ser españoles. Las solicitudes se presentarán en la Secretaria general de esta Universidad en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud

Valladolid 29 de Marzo de 1871.-El Vicerector, Dr. Frias.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldía constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza y Ariza, Alcalde constitucional de

esta villa de Baena. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, asociado á un número triple de contribuyentes y con la autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se han de proveer dos plazas de Médicos vivillares de esta villa bajo las

siguientes condiciones:
1. La dotacion de cada Médico-cirujano será la de 400 escudos anuales pagados por trimetres de los fondos municipales,

o sean 1.000 pesetas al año. El contrato durará dos años, que empezarán á contarse

el dia 1.º de Julio de 1871 y concluirán el 30 de Junio de 1873. 3.º Será obligacion de los Facultativos que se elijan asistir gratis en ambas Facultades hasta 200 familias pobres; y si excediese de este número las que asistan en la poblacion, perci-birán 20 rs. por cada una, ó sean 5 pesetas, además del sueldo que se les señala.

Auxiliarán sin remuneracion alguna al Ayuntamiento y à las Autoridades superiores en cuantos casos se ocurran de policía sanitaria local, conforme al reglamento de 9 de Noviem-

Tambien será obligación de dichos Facultativos asistir gratuitamente à los reconocimientos de los quintos y suplentes en el juicio de exenciones de cada año, practicar las autopsias que se ocurran sin exigir derechos, así como tampoco en la vacuna de los niños cuyos padres no tengan por lo ménos un capital líquido imponible de 250 pesetas.

6.ª Asistirán á todas las horas del dia y de la noche á los enfermos de las 200 familias pobres ya expresadas, haciendoles una, dos ó tres visitas, segun lo exija la gravedad de los pade-cimientos del enfermo, así como tambien visitarán del mismo modo á los vecinos no pobres, con la diferencia de que á estos podrán exigirle los derechos que prudencialmente le correspondan.

7. Será obligacion de los dichos Facultativos asistir sin remuneracion alguna a los presos de la cárcel y á los vecinos de la aldea de Albendin, en donde harán una visita ó más si fuese necesario cada semana, turnando por meses, cuyo servicio se arreglará en las listas que ha de formar à principio de cada año una comision compuesta de individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, asociados de los Curas párrocos, para clasificar las 200 familias pobres ó más que debe visitar cada Facultativo, segun la tercera condicion.

8. Si fuese preciso á juicio del Sr. Alcalde ó de la Junta de

Sanidad que alguno de los dichos Médico-cirujanos residiese en dicha aldea por efectos de enfermedades epidémicas que pudieran presentarse ú otra justa causa, tambien tendrá obligacion de hacerlo; pero entónces el turno de que habla la condicion anterior será por 48 horas, no pudiendo retirarse el Facultativo que esté prestando la asistencia hasta que se presente el que haya de reemplazarle.

9. En sus ausencias y enfermedades dejarán un Profesor de la misma clase, no pudiendo exceder al año de dos ó cuatro

meses respectivamente.

10. Y finalmente, los Facultativos no podrán ser separados de sus destinos sin causa justificada, y habrán de cumplir todas las obligaciones que les impone el citado reglamento ó les impusiese en lo sucesivo las disposiciones del Gobierno.

Las personas que traten de solicitar alguna de dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Municipalidad con relacion de los servicios que tengan prestados dentro del término de 30 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Ga-

CETA DE MADRID.

Baena 11 de Marzo de 1871.—José Trinidad Ariza.—El Secretario, Alejo Contreras.

## Alcaldía constitucional de Velilla de Ebro.

La plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de Velilla de Ebro, en la provincia de Zaragoza, partido de tercera clase, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; la cual se proveerá con referencia al reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MA-

DRID y Boletin oficial de la provincia Velilla de Ebro 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Domingo Continente Seron.-José María Toro, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgados de primera instancia.

#### Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de He-

nares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á María Prog Alonso, vecina que ha sido de Vallecas, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término preciso de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel á cumplir un mes y un dia de arresto que la ha sido impuesto en la causa que se la ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que baya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Marzo de 4871.—Juan Manuel
Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Andrés, titulado el Pañerin, y su novia Prudencia Ramos, que han estado residiendo en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Avila 26 de Marzo de 1871. — Francisco Vicario. —Por mandado de

S. S., Juan Antonio Nieto,

#### Bilbao.

🍨 D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y

su partido.

Por el presente edicto hago saber que por fallecimiento de D. Toribio Labarga y Aransaez, matural que fue de Santo Domingo de la Galzada y vecino de esta villa, se están instruyendo en este Juzgado diligencias sobre declaracion de herederos de aquel; habiendose acordado llamar, como lo hago por el presente por segundo término, á todos los que se crean con derecho á heredar á dicho finado Labarga para que compa-rezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde Dado en Bilbao á 28 de Marzo de 1874.—Toribio Sanz.—Por su man-

dado, Isidoro de Ingunza. Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que yo el Escribano certifico y firmo con remision.—Isidoro de In-

#### Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de partido de esta ciudad de Búrgos.
Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á
Antonio Buenaga, vecino que fue de Madril, para que en el término
de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE
MADRID, comparezca en este Juzgado á satisfacer el importe de las costas originadas en la causa seguida contra el mismo por aprehension del
tabose da contrabando: pues en hacerlo así se la cirá y administrance. tabaco de contrabando; pues en hacerlo así se le oirá y administrata justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 28 de Marzo de 1874.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco Carrillo.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital.
Per el grescrite y tercet, edicto cito, llamo y emplazo a Ezequiel Sendino, procedente de Gumilel de Lzan, a Agustin Abad, que lo esta Madrigal del Monte, y á los demás sujetos desconocidos procedentes de la faccion carlista levant-da últimamente en esta provincio, que cometieron un robo de dinero al recaudador de contribuciones en los Ausines y mañana del 28 de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el 25 de Febrero último, se presenten en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado á los efectos procedentes por haber de-

cretado contra ellos su prision en la causa que se instruye sobre indi-cado robo; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía con lo demás consiguiente. Y al mismo tiempo exhorto a todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de las mismas para que el caso de ser habidos dichos sujetos procedan á su captura y conduccion á disposicion de este mismo Juzgado.

Búrgos 23 de Marzo de 1871.—Victorino Luna.—El Escribano actua-

#### rio, Manuel Izquierdo. Señas de los sujetos.

El uno con sombrero hongo negro y pañuelo de seda de cuadros en la cabeza, con blusa de algodon azul, chaqueton de paño rejo, carrik del mismo paño; color trigueño, entre cano, de pocas carnes, y de 40 para 50

Otro con hoina encarnada, de 30 á 40 años, de estatura regular, color

ouro con nona encarnada, de 30 a 40 anos, de estatura regular, color bajo y moreno, de bastante cuerpo, con elástico blanco, blusa azul y capote figura de carrik de paño rojo.

Otro con boina azul, de 30 á 40 años, de estatura regular, algo más alto, de bastante cuerpo, color moreno, y con capote igual de paño rojo.

Y el otro con boina azul, de 30 y tautos años de edad, color moreno, más delgado, cara larga consumida, y con un capote de vivos encernedos en el cuello. encarnados en el cuello.

Licenciado D. Victorino Luna, Juez de este partido de Búrgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco del Yerro y Rojo, vecino de Cubillo, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por robo de dos caballos propios de D. Tomás Conde; apercibido de que pasado ese plazo, que se contará desde el siguiente dia á la insercion de este edicto on la Gaceta, le parará el per-

juicio que haya lugar y continuará la causa en rebeldía.

Dado en Búrgos á 28 de Marzo de 1871.—Victorino Luna.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

## Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo emplazo á An drea Isidra Mambiona y Lopez, vecina de Madrid, de 21 años de edad, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y sus cárceles públicas á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue sobre expendicion de moneda falsa; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya

Dado en Calatayud á 29 de Marzo de 1871.—Pablo Reverter.—De su órden, Pedro Ibarra.

## Guadalajara

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guada

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á Gregorio Miguel y Cobos, natural de Valdepeñas de la Sierra (se ignora su estado), y de 44 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en union de otros se le sigue por robo de dinero á José García, vecino de Cabanillas; aper-

cibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 27 de Marzo de 4874.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Vargas Salazar, hija de Ramon y de María. de 48 años de edad, casada con José Hernandez, apodada la Vaquera, gitana, natural que dijo ser de Romanillos de Atienapodada la vaquera, gitala, natiral que en lo sel de nueva lino que se la sigue por suponerla autora de hurto de dinero á Manuela Santos, de esta villa. Y se ruega á todas las Autoridades se sirvan dictar las órdenes oportunas á conseguir su captura y conduccion á este Juzgado.

La Bañeza á 22 de Marzo de 4871.—Fabian Gil Perez.—De su órden, Michael Cadórniga.

Miguel Cadórniga.

Madrid.—Audiencia.

Madrid.—Audieneia.

A virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Justo Ramírez, álias Mangurro ó Mingorrino, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de aquel y en cualesquiera de sus dias se presente en este Juzgado, sito en las Salesas, y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por lesiones graves á Miguel Pastor; apercibido que de no verificar lo le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—El Escribano actuario, por Marcilla, Murga.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Antonio García Fernandez, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José Agustín Entero y Yarto, natural que fué de Valladolid y vecino á su defuncion de esta corte, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; advirtiendo que se han presentado como tales herederos los primos hermanos del finado D. Luis, Doña Mariana y Doña María Ramona Rubio de Yarto.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—El actuario, Antonio García. X—534

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de seis dias á María Rodriguez para que comparezca á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escri-banía por atentado; apercibida que de no verificarlo la parará el per-

juicio que haya lugar. Madrid 26 de Marzo de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Les virtud de providencia del distrito del Congreso de esta capital, y refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza á José Menendez Alonso, natural de la Castañal, parroquia de Folgueras, Concejo de Salas, provincia de Oviedo, para que, en término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía á responder de les cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el, perjuicio que hava lugar.

que haya lugar.

Macrid 26 de Marzo de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias à D. Agu-tin María Ubeda, vecino que fué de la misma y Oficial segundo de la Direccion del establecimiento Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, à fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía del que refrenda, à la hora de despacho. à responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-trito del Hospicio de esta capitale es sitar lama y emplaza por segunda vez y termino de nueve dias a fin de que comparezca D. Fermin Gon-zalo Maron ante este Juzgado a prestar una declaración en causa crimi-nal que contra el mismo se sigue por desacato; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y tér-mino de nueve dias á Francisco García Rodriguez, natural de Cabañas, provincia de Leon, de 23 años, casado, jorn lero, para que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía de D. Valentin Ballester, à responder à los cargos que le resultan en causa que se sigue sobrejuegos prohibidos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará

el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Marzo de 4874.—Valentin Ballester.

## Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospital de estascapital, se cita, llama y emplaza por segunda vez a Don Manuel Fabra y Valero para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el exmonasterio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; previniendole que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Antonio Burruezo.

## · Madrid.—Inclusa

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á Juana Bajo, que vivió en la calle de San Cárlos, núm. 15, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio de las Salesas, piso principal, á fin de manifestar cuál sea la parroquia en que hubiere sido bautizado su hijo Eduardo Moreno Bajo.

Madrid 30 de Marzo de 4874.=El Escribano, Luis Escobar.

## Madrid.-Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García France, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrondada por mí el Escribano, se cita y emplaza por este segundo edicto a D. Mariano Foncillas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía de mi cargo a prest r indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue en virtud de denuncia del Promotor fiscal por el delito de atentar contra la forma de contra de audiencia se la causa que contra de mesta ino lo verifica se de Gobierno establecida; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Marzo de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mi el Escridistrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza por este segundo edicto á D. Luis Blanc, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribania de mi orgo á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue es virtud de denuncia del Promotor fiscal por el delito de amenazas graves á las Córtes y al Gobierno; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente.

Noya

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber que en 11 de Marzo de 1869 cesó D. Fernando Lamas Rey en el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital por haber aceptado el nombramiento de Juez de primera instancia que obtuvo.

Y para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador se anuncia á medio del presente quinto edicto, cumpliendo con lo que establece el art. 306 de la

ley hipotecaria. Dado en Noya á 24 de Marzo de 1871.—Ramon Cano Manuel.—El Secretario de góbierno, Andrés Vidal Nuñez.

D. José Bigné y Simon, Juez de primera instancia de esta villa de Nules y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bautista de

San Juan, expósito. vecino de La Junquera, en la provincia de Gerona, para que dentro del término de nuev edias se presente en este Juzgado y Escribania de D. José Antonio Dares y Grás á fin de ser nomicado de la certificacion ejecutoria dimanante de la causa que se sustanció contra José Bagan y Llido sobre robo de dinero y una navajita á dicho Juan Bautista de San Juan.

Dado en Nules á 25 de Marzo de 1871.—José Bigné y Simon.—Por su mandado, José A. Dares.

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa

y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a Claro Huertas, vecino de Fuente el Fresno, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado à contestar à los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo en la casa de Jacinto Diaz, vecino de Malagon; apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hava lugar.

haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 28 de Marzo de 4871.—Licenciado José Donoso y Coronado.—De su órden, Guillermo Plaza é Ibañez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido, en méritos de un exhorto procedente de la Alcaldía mayor del distrito del Sur de la ciudad de San Cárlos de Matanzas, se expide el presente edicto convocando á las personas que se consideren con derecho á los bienes de D. Antonio Caballé y Rocamora, natural de esta ciudad, vecino de aquella jurisdiccion, soltero, mayordomo de finca, de 46 años de edad, muerto abintestato, para que comparazzar en el termino de cuatro mesos en dicho Luzado de Matanzas. parezcan en el término de cuatro meses en dicho Juzgado de Matanzas y Escribanía de D. Manuel Morales por sí ó legítimamente representados

dusar de su derecho.

Dado en Reus á 28 de Marzo de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Sardá, Escribano.

Santander.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de Santander

y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los que puedan y se crean ser dueños de dos relojes-sabonetas de plata de cilindro, números 36.494 ser duenos de dos retojes-sabonetas de plata de cilinaro, numeros sobres y 31.122, cuyos relojes en sus tapas interiores tienen las señas siguientes: «Cilindre huit trous en rubis.—V. Joseph Jeannote. Chause de Fonds,» para que en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, en cuyo caso se les oirá y administrará justicia. Así se ha dispuesto en la causa que se instruye sobre la venta de relojes de procedencia sospechosa.

procedencia sospechosa.

Santander 16 de Marzo de 1871.—Serafin Rubio.—De orden de S. S. Ricardo Cajigal.

Sevilla.—San Roman.

D. Pedro Miluera y Olmedo, Juez municipal del distrito de San Roman de esta ciudad, é interino de primera instancia del mismo y su par-

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon, edicto y término de 30 dias, à contar desde la insercion del presente ú otro igual en la Gaceta de Madrid, à Francisco Amoriña, vecino que fué de esta ciudad, calle Duque Cornejo, núm. 5, de estado soltero, de oficio albañil y de edad de 20 años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para que le pueda ser notificada la sentencia con la contra de contra comparezca en este Juzgado para que le pueda ser notificada la sentencia. ejecutoria recaida en la causa seguida en el mismo ante el actuario contra Josefa Sanchez Rico y Antonio Vicente Cineo y Sanchez por lesiones inferidas á Manuela Moreno y Baro; teniendo entendido que de no hacerlo se entenderá con los estrados de este mismo Juzgado y le parará el

perjuicio que haya lugar. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente. Sevilla 28 de Marzo de 1871.—Pedro Milnera y Olmedo.—El actuario, Emilio de Estevarena.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr.D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido por usar de licencia el señor propietario, y refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita llama y emplaza á Nicanor Arias, vecino de Alcázar de San Juan, de eficio jornalero, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, que por primer término se le señala, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de varias prendas de ropa de Tomás Meco y Octavio; apercibido que de no verificarlo dentro de expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

haya lugar. Valdepeñas 29 de Marzo de 1871.—Cornejo.—Por su mandado, Alfonso Montalvo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Blasco de Fozcalanda para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado para recibirle cierta declaración en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un manton; en el concepto que de lo contrario

le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 28 de Marzo de 4874.—Estanislao R. Villarejo.—Por man-dado de S. S., Mariano Badía.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del dis-

trito del Pilar de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Atanasio Goicochea y José Sierra Alta para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado para oir los cargos que les resultan en la causa pendiente contra los mismos y otros sobre tentativa de robo en la casa de D. Nicolás Asolo; pues de lo contrario les parará el perjuicio

que haya lugar.

Zaragoza 28 de Marzo de 1871. = Estanislao R. Villarejo. = Por mandado de S. S., Mariano Badía.

# Juzgados municipales.

Madrid.—Centro. D. Rafael Hernandez Villarejo, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Viveiro, residente o domicilio se ignora diencia, sta en el piso bajo de la Territorial. Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones que infirió en la noche del 48 del corriente en la Puerta del Sol á Antonio Dochao y Fernandez; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1871:—Rafael Hernandez Villa-rejo.—José de Soto, Secretario.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. José María Carrascon, cuyo domicilio se ignora, para que el dia 11 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde, comparezca en su audiencia, sita en la plazuela de Santa Cruz, con el fin de celebrar juicio verbal a que fué demandado por D. Leopoldo Pardo sobre pago de reales.

Madrid 30 de Marzo de 1871.-El Secretorio, José Ortiz.

## NOTICIAS OFICIALES.

# Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Marzo de 1874

HORAS.	ALTURA del baróme- tro reducida	TERMÓ	ATURA d del aire. METRO	DIRECCION	ESTADO	
a 0° y en mi límetros.		seco.	humede- cido.	y clase del viento.	del cielo.	
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	705,00 705,11 704,43 703,18 703,13 704,46	-0,2 5,1 40,6 43,4 14,4 5,5	4,3 4,1 5,3 4,1	E. N. E	ldem. ldem. ldem. ldem.	

Temperatura máxima del aire, á la sombra	14,7
Idem mínima de id	-0.7
Diferencia  Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	45,4 -3,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra	27,3
Idem id. dentro de una esfera de cristal	45,0
DiferenciaLluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	47,7
Liuvia en las 24 ultimas noras, en minimetros	"

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 31 de Marzo del decenio de 1860 d 1869.

er e e e e e e e e e e e e e e e e e e	BARÓMETRO.	TERMÓNETRO SOCO.	termóneuro húmedo.	nunndad relativa.	TENSION.
	mm	0	•		mm
6 de la mañ.	706,35	3,2	2,1	84	4,9
9 de la mañ.	706,96	7,9	5,1	65	5,4
12 del dia		12,9	8.0	56	5,6
3 de la tard.		14,7	9,1	47	6,0
6 de la tard.		12,7	7.5	49	5,4
9 de la noch.		9,1	6.4	64	5.6
12 dela noch.	707,02	7,1	4,8	70	5,4
Presion baron ma (1867) Idem id. minin Diferencia Temperatura	ma (1869) máxima á	i- 714,83 697,99 16,84	Temperatura (1866) Lluvia media años Lluvia máxim	a. en los	31,9 10 0,00 0,0 mm
sombra (186)	6)		Evaporación		
Idem mínima	ıa. (1865)	1,9	10 anos		
Diferencia	و دوه دوه دوا نست ادر	24,4	Idem máxima	(1809)	4,6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobreel estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 31 de Marzo de 1871.

the second of th	2	1			1	
•	ALTURA barométri-	TEMPERA-	DIRECCION			1 4
4 14 15 H	ca á 0° v	TURA	del	FUERZA	ESTADO	ESTADO
LOCALIDADES.	al nivel del	en grados	uoi	del viento.	del cielo.	de la mar.
Locaminank?.	mar en mi- límetros.	centesi- males.	viento.			
	minerios.	- maics.				
Bilbao	765.5	6,7	NE	Price	Nubogo	Tuenca
Oviedo	766.9	11,4	SF	Idam	Nuboso Cási cub.º.	ranq.
Coruña, 8 h.		10,6	NF	Viento	Despejado.	Digodo
Santiago	763,6	9,3	NE	V fto	Idem	luzaua.
Oporto	»	3,5 3	11. 11	v. 100.,.	n n	»
Lisboa	759,9	8,6	N. E	V.° fte	Despejado.	Al. ag.ª
Badajoz	750,4	40,0	N	Brisa	Idem	»
S. Fern. 8h.	755,8	14,5	E	Viento	Nubes	Picada.
Sevilla	757,3	12,6	N. E	Idem		»
Tarifa	756,5	15,2	E	V. fte	Idem	Gruesa.
Granada	759,4	10,4	A Fester	Calma: ::	T-00-0113	,
Alicante	762,2	13,6	E	Brisa	Nubes	
Murcia	763,2	11,2	0. 8. 0.	Idem	Despejado .	<b>.</b> .
Valencia	762,8	12,2	N. O	ldem	Idem	. »
Barcelona	762,0	9,6	S	idem	ldem	
Zaragoza	»	5,8	N. U	v. ite	Idem	» ·
Soria	7.60,6	3,2	N. E	Tigem	Idew	*
Búrgos Valladolid	763,8 766.6	3,4 4.0	N. E.	Viento	Nubes	
Salamanca.	764,3	4,4		Viento		
Madrid	763.6	5,4			Despejado.	) )
Escorial	767.1		NNO	Rrica	Idem	»
Ciudad-Real		6.0			Idem.	
Albacete	763,3	6,4	ΝE	Brisa	Idem	, , ,
Brest (8 h.)	) )	)) ))	»	»	»	»
Bayona(id.)		, »	»	»	ő	»
Cette (id.)		»	x	X	»	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
(2)	•	•				•

## Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44'50 á 17 pesetas la arróba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'51 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el

kilógramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el

kilógramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13

kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilógramo. Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilógramo.

Patatas, de 1.75 á 1.87 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.40 la libra, y

0'47 á 0'22 el kilógramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pésetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 14'54 á 11'74 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de

5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

Trigo, de 45 á 16 pesetas la fanega, y de 27'15 á 28'96 el hectólitro.

Cebada, de 6'87 a 7'25 pesetas la fanega, y de 14'24 á 15'12 el hec-

Nota.—Reses degollad	as ayer.
Corderos lechales	
Terneras	66
Cabritos	
Cerdos	15
	-
Total	183

Su peso en libras... 2.776.—Idem en kilógramos... 4.277 248. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Marzo de 4871. = El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID. — El número de La Ilustracion de Madrid últimamente publicado contiene las materias siguientes:

Texto.—Ecos, por D. Isidoro Fernandez Florez.—Discurso pronunciado en la Universidad de Madrid en las conferencias para señoras durante el curso académico de 1869 á 1870, por D. F. Pí y Margall.— Arqueología cristiana, por D. José Amador de los Rios.—La ópera española, por D. Antonio Peña y Goñi.—La Serrana de la Vera (continuacion), por D. Vicente Barrantes.—Primeros pobladores de España (conclusión), por D. Cárlos Laxalde.—Lisboa en 1870 (conclusion), por Rosi.—

D. Cárlos Laxalde.—Lisboa en 1870 (conclusion), por ruosi.—
La Calva, por D. E. de Lustonó.—Mercado de San Miguel en Madrid.—Buen remedio (poesía), por D. Julio Monreal.

Grabados.—Desembarco de S. M. la Reina en Alicante, cróquis del Sr. Florez.—Entrada de S. M. la Reina en Madrid, dibujo de D. J. L. Pellicer. — Opera española: Decoracion del segundo acto de Marina, dibujo de D. F. Pradilla. — Opera española del tercer acto de Marina, dibujo del mismo.—

Opera española: Artistas que han cantado Marina; Angiolina Opera española: Artistas que han cantado Marina: Angiolina Ortolani Tiberini, Enrique Tamberlick, Gottardo Aldighieri, Luis Gassier, dibujos de D. A. Perea.—Ilustraciones correspondientes al artículo «Arqueología cristiana.»—Madrid: Mercado de San Miguel, dibujo de D. F. Pradilla.

La Asociacion internacional de socorro á heridos en campaña del distrito de la Audiencia ha determinado dar un concierto extraordinario en el Teatro y Circo de Madrid con el objeto de allegar recursos para llenar los fines de su instituto.

El Sr. Monasterio y la Sociedad de Profesores que tan dignamente dirige se brindaron gustosos á satisfacer los deseos de la asociacion, proponiéndose dar un concierto notable por las nuevas y clásicas piezas que han de ejecutar.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy, á las ocho de la noche. Continuando la discusion pendiente, usarán de la palabra en pro el Sr. D. Antonio Barrasa, y en contra el Sr. Rubio é Ibañez.

#### Anuncios.

APRICHOS DE GOYA. — COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRA-C APRICHOS DE GOYA. — COLECCION DE COLECTION do, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes

obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales.)

ANAL DE URGEL.—EL DIA 20 DE ABRIL PROXIMO de la mañana, celebrará esta Sociedad en el salon de lec-tura de la Casa-Lonja la junta general ordinaria que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados. Los señores accionistas que deseen asistir deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, Palau, 4, segundo, desde el 1.º al 12 del citado mes de Abril.

Si llegado el dia señalado para tener lugar la junta general no concurriese el número de señores accionistas legítimamente autorizado para constituirla, con arreglo al art. 14 de los estatutos se procederá á segunda convocatoria.

Barcelona 30 de Marzo de 1871. — Por el Canal de Urgel, el Director delegado, F. Ferrer Busquets. X - 535 - 3

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA. El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones que desde el dia 1.º de Abril próximo se pagará á las obligaciones de prioridad el cupon que vence en la misma fecha, importante reales vellon 28'50 (7'50 frs.).

Los pagos se verificarán todos los dias no feriados: En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, nú-

mero 9. En Paris, en la Société générale de Crédit Movilier, place Vendôme, 15.

En Bruselas, en la Sociedad general para el Fomento de la Industria nacional, y en el Banco de Bélgica.

Madrid 28 de Marzo de 1871.-El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X-521-2

## Santos del dia.

San Venancio, Obispo y mártir, y Santa Teodora, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

## Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. — A las ocho y media de la nocne.—Funcion 407 de abono.—Turno 2.º impar.—A benefleio de la Sociedad francesa de Beneficencia.—PRIMERA PARTE: Sinfonía de la ópera Guglielmo Tell.—Romanza del segundo acto de la misma.—Duo de tenor y tiple de id.—Terceto de id.—se-GUNDA PARTE: Coro y aria de bajo del tercer acto de la ópera Poliuto.—Escena y gran duo de tiple y tenor de la misma ópera.—Romanza de la ópera Un ballo in maschera.—TERCERA PARTE.—Gran duo de tenor y barítono de la ópera Otello.—Acto tercero de la misma ópera.

Bufos Anderius.-Funcion 202 de abono.-Turno 1.º par.-A beneficio de D. Francisco Arderíus.—Los órganos de Móstoles.—La Fuente Castellana, ó sea Mantillas y peinetas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Un hipócrita. — Ultima calaverada. — Al que no está hecho á bragas.... Los celos de una vieja.

TEATRO DEL RECREO. — A las ocho y media de la noche. — La mosquita muerta.—Baile.—A las nueve y media: Juan Palomo.—Baile.—A las diez y media: El pilluelo de Paris.—Baile.— A las once: Segundo acto de id.—Baile.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno impar.— El procurador de todos.—A las nueve y cuarto: De potencia á potencia.—A las diez: Haz bien sin mirar á quién.—A las once: Buscando una suripanta.